



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES ARAGÓN**

**“EL DELITO DE LESIONES EN EL ESTADO DE  
MEXICO COMETIDO POR LA CONDUCCION DE  
VEHICULOS AUTOMOTOR Y PROPUESTA PARA EL  
AUMENTO DE SU PENALIDAD”**

# **TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**RENATO CHAVEZ CRUZ**

**ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**



**BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por haberme permitido realizar  
Y llegar a este día tan importante  
En mi vida.

A MIS PADRES

ALFONSO CHAVEZ ABARCA Y  
GLORIA CRUZ CUEVAS.

Por su gran apoyo incondicional durante  
Toda mi vida, en donde he logrado una de mis  
Metas mas importantes.

A MI ESPOSA E HIJA

FABIOLA CARVAJAL SÁNCHEZ Y  
RENATA CHAVEZ CARVAJAL.

Por su comprensión, dedicación y amor  
Que han tenido hacía mi.

A MIS HERMANOS

RAYMUNDO, ANGELICA Y ADRIANA

Por su ayuda incondicional para que pudiera  
Llegar a este día tan importante.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO

Por haberme permitido ser parte  
De ella e instruirme por el camino de  
La sabiduría

A TODOS MIS MAESTROS

Por su dedicación a la institución y por  
Tener la paciencia en la enseñanza de su  
Sabiduría ya que han logrado que las metas  
Se cumplan.

A MI ASESOR DE TESIS

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

Por su ayuda desinteresada para la realización de

Este logro ya que sin su ayuda no lo hubiera logrado

AL H. JURADO PROFESIONAL

Por su dedicación y tiempo de la presente

Tesis.

A TI...

Por tu ayuda y orientación que me ha

Servido para llegar a realizar este

Logro tan importante en mi vida

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO 1.

#### EL DERECHO PENAL EN SU PARTE GENERAL.

1.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.	1
1.2 ESCUELAS JURÍDICO PENALES.	6
1.3 TEORÍA DE LA LEY PENAL.	13
1.4 DIVERSAS NOCIONES DE DERECHO PENAL.	14
1.5 TEORÍA DEL DELITO.	15
1.6 TEORÍA DEL DELINCUENTE.	29
1.7 TEORÍA DE LA PENA.	32

### CAPÍTULO 2.

#### EL DELITO DE LESIONES.

2.1 CONCEPTO DE LESIÓN.	41
2.2 BIEN JURÍDICO TUTELADO.	45
2.3 EL CUERPO DEL DELITO EN EL DELITO DE LESIONES.	48
2.4 ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES.	59
2.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES.	76
2.6 EL DELITO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA PENAL FEDERAL.	81
2.7 EL DELITO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.	88
2.8 EL DELITO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	91

### **CAPÍTULO 3.**

#### **EL DELITO DE LESIONES EN SU CARÁCTER CULPOSO.**

<b>3.1 EL DELITO DE LESIONES EN SU CARÁCTER CULPOSO Y COMETIDO POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR.</b>	<b>95</b>
<b>3.2 CONTENIDO DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.</b>	<b>98</b>
<b>3.3 CONTENIDO DEL ARTÍCULO 237 Y 238 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.</b>	<b>100</b>
<b>3.4 PUNIBILIDAD DEL DELITO DE LESIONES COMETIDO POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR.</b>	<b>102</b>
<b>3.5 FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA EN EL DELITO DE LESIONES.</b>	<b>106</b>
<b>3.6 LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS HECHOS ILÍCITOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.</b>	<b>107</b>
<b>3.7 LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO.</b>	<b>110</b>

### **CAPÍTULO 4.**

#### **PROPUESTA PARA EL INCREMENTO DE LA PENALIDAD DEL DELITO DE LESIONES EN SU CARÁCTER CULPOSO Y COMETIDO POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR.**

<b>4.1 INEFICACIA DE LA LEGISLACIÓN PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES COMETIDAS POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR.</b>	<b>112</b>
<b>4.2 CASOS EN LOS CUALES EL DELITO DE</b>	

<b>LESIONES ES PRIVATIVO DE LIBERTAD.</b>	<b>118</b>
<b>4.3 LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.</b>	<b>119</b>
<b>4.3.1 LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE CAUCIÓN.</b>	<b>123</b>
<b>4.3.2 LA LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE CAUCIÓN EN LA LEY ADJETIVA PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.</b>	<b>126</b>
<b>4.4 FORMAS DE GARANTÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES.</b>	<b>126</b>
<b>4.5 LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES.</b>	<b>128</b>
<b>4.6 TERCEROS OBLIGADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.</b>	<b>129</b>
<b>4.7 FUNCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES COMETIDAS POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR.</b>	<b>130</b>
<b>4.8 PROPUESTA PARA MODIFICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.</b>	<b>131</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>134</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>137</b>

## INTRODICCION

De acuerdo a la expansión demográfica que ha surgido tanto en el país y en particular en el Estado de México, ha surgido la necesidad del ser humano de trasladarse de un lado a otro por medio de un vehículo automotor, y con ello se atrae el constante crecimiento del uso de vehículos automotores que circulan diariamente por todo el país, y a esto se cae en la incidencia por parte de los conductores al conducir sin responsabilidad se les causa a las personas una alteración física en su cuerpo por motivo de un accidente automovilístico llámese "LESION"

Indiscutiblemente los datos apuntados hacen de los accidentes de tránsito un serio problema de interés público ya que la epidemia de accidentes de tránsito alcanza caracteres de catástrofe y seguirá creciendo si no se tiene una cultura por parte de los conductores al no respetar los señalamientos de tránsito y conducir con irresponsabilidad, toda vez que al no respetar los lineamientos jurídicos se cometen constantemente el delito de lesiones por tránsito de vehículos, también existe una responsabilidad muy grande por parte de las autoridades al expedir licencias de conducir a personas que no cumplen con la capacidad técnica para conducir un vehículo, así como el de no saber el contenido del reglamento de tránsito y esto seguirá creciendo ya que las medidas para frenarla han resultado infructuosos.

Resulta ilustrativo mencionar que la incidencia más alta y grave de delitos cometidos en todo el país son los cometidos por la conducción de vehículos automotores, basta consultar las estadísticas anuales a nivel nacional que arrojan un gran número de lesionados, muertos y daños materiales en las grandes y pequeñas ciudades de la República Mexicana, los medios de comunicación

diariamente nos informan de la interminable serie de catástrofes que ensangrientan nuestras carreteras y ciudades.

Aunado a lo anterior es necesario hacer un estudio minucioso de la ley sustantiva de la materia en particular al delito de LESIONES PARA EL ESTADO DE MEXICO, cometidos por el tránsito de vehículos, ya que a las personas que sufren un accidente en su integridad física, por conductores irresponsables, ya que el código penal para esta entidad aplica sanciones que no protegen el bien jurídico tutelado, ya que si a una persona se le causa lesión por motivo de un accidente automovilístico y son de las que se clasifican por el medico legista como las que tardan en sanar menos de quince días, o mas de quince días y si ameritan hospitalización, al sujeto activo no se le requiere que garantice su libertad provisional, toda vez que el articulo 62 del Código Penal para el Estado de México no contempla pena privativa, si que solamente multa de carácter pecuniaria para el sujeto activo del delito, y por lo tanto este se puede evadir de cubrir la reparación del daño que el sujeto pasivo sufrió en su esfera jurídica, en la vida practica he apreciado que el sujeto activo que transgredí la ley al cometer el ilícito de lesiones por tránsito de vehículos contempladas en el numeral 62 fracción primera y segunda del Código Penal para el Estado de México no se le retiene o si este retenido este obtiene su libertad ante el ministerio Publico inmediatamente, y esto sin que en la mayoría de las ocasiones garantice plenamente el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la victima de la comisión de la aludida conducta penal.

## **CAPÍTULO 1.**

### **EL DERECHO PENAL EN SU PARTE GENERAL.**

#### **1.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.**

El Maestro alemán, Franz Von Liszt, en su “Tratado de Derecho Penal” define a nuestra materia, de la siguiente manera:

“Es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”.<sup>1</sup>

A pesar de la evidente dificultad que implica traducir cabalmente el idioma alemán para los españoles y para los latinoamericanos en especial, pensamos que la idea de Von Liszt, se entiende en su esencia, porque quiere establecer el autor en análisis que el Derecho Penal, pertenece al Derecho Público, descansando su base toral, en el delito, señalado por el autor como un hecho; con la pena como consecuencia del mismo, dejando muy claro que la facultad del Estado para sancionar conductas delictivas, se sitúa en el *ius puniendi*, situación que se observa hasta la época actual.

Raúl Eugenio Zaffaroni, afirma que:

“Con la expresión “derecho penal” se designan conjunta o separadamente dos entidades diferentes:

- 1) El conjunto de leyes penales, es decir, la legislación penal; o

---

<sup>1</sup> LISZT, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducido por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. Madrid s/f. Pág. 5.

- 2) El sistema de interpretación de esa legislación, es decir, el saber del derecho penal.”<sup>2</sup>

Por lo que se puede entender, el Maestro Zaffaroni, también es seguidor del alemán Franz Von Liszt, no obstante su explicación es mucho más comprensible que la ofrecida por el traductor de la obra del ilustre autor de referencia, resaltan de su amplio concepto la idea del saber del Derecho Penal.

Saber Derecho Penal, para quien elabora este trabajo de investigación, resulta fundamental, porque para aplicar la Teoría del Delito a un caso práctico determinado, se debe dominar cabalmente ese rubro, es decir que no se trata de referirse a artículos del Código Penal o de Procedimientos Penales, sino que en principio se debe desarrollar una labor interpretativa de los aspectos básicos del Derecho Penal que según nuestro particular punto de vista, uno de ellos lo constituye la Teoría de referencia.

Ortolán, profesor de la Facultad de Derecho de París, en el siglo XIX, en su obra Tratado de Derecho Penal, al hablar de Derecho Penal, nos explica lo siguiente:

“El derecho penal es una concepción de la razón humana deducida de una relación del hombre en sociedad, en la que la sociedad tiene la facultad de hacer sufrir al hombre cierto mal en relación á la violación del derecho que ha cometido.

El derecho penal constituye, pues, el último recurso contra ciertas violaciones del derecho, que interviene después que esas violaciones han tenido lugar y, que en todos los ramos del derecho presta así apoyo al respeto. Por manera que todo derecho, además de las tres partes ya indicadas: primera, el derecho propiamente dicho ó el precepto; segunda, las jurisdicciones y tercera, el procedimiento; contiene otra cuarta, la penalidad”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> ZAFFARONI, Eugenio Manual de Derecho Penal. Editorial Cárdenas Editores. México 1986. Págs.41 y 42

<sup>3</sup> ORTOLÁN, Joseph Louis Elzéar. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducción de Melquiades Pérez Rivas. Librería de Leocadio López. Madrid, España. 1878. Págs. 4 y 5.

Las ideas manifestadas por el autor de referencia, sin lugar a dudas, son muy importantes porque nos sirven de guía, a efecto de entender el concepto de ésta rama jurídica; no obstante que, como se puede colegir, el autor de mérito, no lleva a cabo la ubicación exacta del Derecho Penal; en virtud de que lo sitúa dentro de la rama del Derecho Privado y del Derecho Público Interno, afirmación con la cual no estamos de acuerdo, toda vez que según nuestro punto de vista, el Derecho Penal se ubica en el Derecho Público.

Por lo que hace a los autores mexicanos, el Maestro Gustavo Malo Camacho, en su libro “Derecho Penal Mexicano”, nos ofrece al concepto de Derecho Penal en éstos términos:

“El derecho penal puede ser entendido en sentido objetivo y en sentido subjetivo. En el primer caso, como derecho penal objetivo, se hace referencia al conjunto de normas que integran la legislación objetivamente considerada o *ius poneale* y que aparecen conformando las respectivas leyes penales; son las normas y reglas jurídicas que previenen los delitos, establecen las bases para individualizar las penas a los responsables y fijan las penas y medidas de seguridad.

Se entiende por derecho penal subjetivo la referencia a la ley penal desde la perspectiva de donde emana; se hace alusión así, al *ius puniendi* del Estado o potestad punitiva del mismo. Uno y otro conceptos del derecho penal, en sentido objetivo y subjetivo, aparecen interrelacionados y exigen ser explicados”.<sup>4</sup>

El autor de referencia efectúa claramente la diferencia entre Derecho objetivo y Derecho subjetivo, que son las normas propiamente dichas de Derecho Penal y la manera de aplicar dichas normas, lo cual aplicado a la realidad nos ubica al Derecho objetivo como sustantivo y al Derecho sustantivo como adjetivo.

---

<sup>4</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2<sup>a</sup>. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 35.

El Doctor Eduardo López Betancourt, en su libro *Introducción al Derecho Penal*, ofrece diferentes nociones de Derecho Penal, de diversos autores, de esta manera:

“Luis Jiménez de Asúa expone que el Derecho Penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

“El alemán Reinhart Maurach, escribió el Tratado de Derecho Penal, donde dice que: “El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que asocian los efectos jurídicos exclusivos del Derecho Penal a un determinado comportamiento humano, el delito.

“Edmundo Mezger, también de origen alemán y autor del Tratado de Derecho Penal, indica que es el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica, a un hecho cometido.

“Giuseppe Maggiore, italiano, define al Derecho Penal como el sistema de normas jurídicas, en fuerza de las cuales el autor de un delito es sometido a una pérdida o una disminución de sus derechos personales.

Mir Puig, español, en su obra *Introducción a las bases del Derecho Penal*, define a este como el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia.”<sup>5</sup>

Observemos que en las definiciones que cita el Doctor López Betancourt, se asocian los conceptos que son coincidentes en ubicarlo como el conjunto de normas, y

---

<sup>5</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1995. Págs. 48 y 49.

de hechos, retribuíbles con la pena, situación que el importante Maestro Franz Von Liszt, ya lo había explicado al dar su concepción personal de Derecho Penal.

En cuanto al concepto de Derecho Penal, el Doctor Eduardo López Betancourt, señala:

“Por nuestra parte consideramos que el Derecho Penal consiste en un conjunto sistemático de conocimientos obtenidos del ordenamiento positivo, referente al delito, al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad.

“La principal característica del Derecho Penal, es que en casos de incumplimiento se aplica una sanción, es punitivo. Como ya mencionamos, la peculiaridad primordial es la punición, es decir, la pena, la sanción, el castigo al autor del delito, que infringe la norma impuesta por el Estado, para salvaguardar los intereses particulares.

“El titular del poder punitivo es solamente el Estado como representante de la comunidad jurídica; este poder lo ejerce a través de los órganos estatales de la administración de justicia penal.

“En este orden de ideas, el Derecho Penal constituye una parte integrante del Derecho Público, en el que se establecen las relaciones entre el Estado y los particulares, frente a la necesidad de salvaguardar el orden público; concretamente, el delito implica una relación de derecho entre el delincuente y el poder público, cuya misión es perseguirle y castigarle; esta relación implica que el Derecho Penal es una rama del “Derecho Público Interno” como lo considera Cuello Calón.

“La clasificación del Derecho en Público y Privado, es históricamente tradicional; el Derecho Privado regula las relaciones entre particulares, donde el Estado carece de un interés primordial; sin embargo, en el Derecho Público, como ya lo mencionamos, el

Estado interviene en la relación jurídica tutelando la integridad, los bienes patrimoniales y la vida misma del hombre, traducidas en el interés del Estado reprimir la delincuencia.

Jiménez de Asúa, dice que: “El Derecho Penal de hoy es un Derecho Público, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en holocausto al apotegma *liberal nullum crimen, nulla poena sine lege*”.<sup>6</sup>

Las definiciones anteriores, nos hablan del Derecho Penal, características y su naturaleza jurídica; además de dejar claro que el Estado tiene la facultad amplia de imponer penas, mediante el *ius puniendi*.

Para quien formula el presente trabajo de investigación el Derecho Penal es el conjunto de normas que se encarga de estudiar los delitos, las penas y medidas de seguridad a aplicar por el Estado.

## 1.2 ESCUELAS JURÍDICO PENALES.

Las escuelas jurídico penales son aquellas ideas plasmadas por los estudiosos del Derecho Penal, que han dejado huella entre quienes se dedican al estudio de esta trascendente rama del Derecho.

En este apartado hablaremos de las diferentes corrientes ideológicas que respecto al Derecho Penal existen.

Para la Maestra Irma Griselda Amuchategui Requena:

“La **escuela clásica** es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas surgidas como reacción vigorosa a la anterior y ancestral forma de ver al derecho penal.

---

<sup>6</sup> *Íbidem*. Págs. 50 y 51.

Los pensadores cuya obra dio origen a esta escuela son varios, entre los cuales se considera a Francisco Carrara como el máximo representante y otros fueron Romagnosi, Hegel, Rossi y Carmignani".<sup>7</sup>

Para el Doctor Celestino Porte Petit, -citado por Elba Cruz Cruz- la Escuela Clásica tiene los siguientes postulados:

- Un método lógico abstracto.
- El delito considerado como un ente jurídico, no como un hecho.
- La responsabilidad penal basada en el libre albedrío.
- La pena como castigo y como retribución de un mal con un mal.<sup>8</sup>

Irma Griselda Amuchategui, nos señala que lo más sobresaliente de cada escuela son las conclusiones concretas o postulados a que llegaron sus seguidores, pues en ellos se resume su postura y filosofía, dichos postulados son los siguientes

- a) **Libre albedrío.** Este postulado establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, de manera que quien lo contraría lo hace a su libre elección; además, se niega el determinismo, el fatalismo o la predisposición hacia el delito.
- b) **Igualdad de derechos.** Derivado del anterior, se colige que el hombre nace igual en cuanto a sus derechos, por lo cual, la ley debe aplicarse de la misma manera a todos los hombres, por provenir de la misma circunstancia de igualdad.

---

<sup>7</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Harla. México 1990. Pág. 7.

<sup>8</sup> CRUZ CRUZ, Elba. Introducción al Derecho Penal. Iure Editores. México 2003. Pág. 74.

- c) **Responsabilidad moral** Como el hombre nace con libre albedrío y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de tipo moral
  
- d) **El delito como eje y como entidad jurídica.** El punto de partida de la problemática penal lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica; así, importa más lo objetivo que lo subjetivo. La manifestación externa constitutiva del delito es lo que interesa, independientemente de circunstancias internas y, con base en el delito, debe castigarse al delincuente.
  
- e) **Método empleado.** Como se sabe, el objeto determina el método en la investigación, de manera que esta escuela sigue el deductivo (ir de lo general a lo particular). También se conoce como método especulativo, lógico abstracto, teleológico o finalista. Como el derecho penal es una ciencia normativa, perteneciente al mundo del deber ser, no era, según los clásicos, posible emplear el método seguido por las ciencias naturales en el que las leyes son inflexibles, pues este terreno pertenece al mundo del ser (o sea, lo que es), independientemente de la voluntad del hombre
  
- f) **Pena proporcional al delito.** La pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido, y previamente señalada en la Ley (Carrara habla tanto de moderación de las penas, como de su humanización y seguridad)
  
- g) Clasificación de los delitos. Esta escuela elabora diversas clasificaciones de delitos.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. *Op. Cit.* Págs. 7 y 8.

Podemos afirmar que esta corriente le concede igualdad a los hombres en su actuar y afirma que el delito es la base de la corriente clásica del Derecho penal.

Castellanos Tena determina que **la escuela positiva** surge como reacción contraria a la escuela clásica, la cual se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales. Sus seguidores son varios, pero se reconocen como los principales a Enrico Ferri, Rafael Garófalo y César Lombroso.

Los postulados de la escuela positiva constituyen la negación de los señalados por la clásica, y son los siguientes

**a) Niega el libre albedrío.**

Esta escuela afirma que el hombre no escoge libremente y de manera consciente el mal sobre el bien; dado que es un ente natural y, en algunos casos, con anomalías que evitan su sano y libre discernimiento, no puede elegir. Al respecto, cabe destacar la influencia de César Lombroso, con sus estudios médicos y antropológicos que dieron origen a la teoría del criminal nato.

Dicha escuela afirma que hay hombres que nacen con predisposición hacia su futura manera de comportamiento, de acuerdo con sus características biológicas, antropológicas y psicológicas.

**b) Responsabilidad social.**

A diferencia de la escuela clásica, la positivista manifiesta que la responsabilidad, lejos de ser moral, es de tipo social. La colectividad, al tener en cuenta la posible predisposición hacia el delito en determinados sujetos, debe tomar las medidas necesarias para prevenirlo y, en un momento dado, defenderse.

**c) Delincuente, punto central.**

El delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete; a su vez, el delincuente es el objeto de estudio, mientras que el delito es sólo la consecuencia

**ch) Método empleado.**

Los positivistas utilizaron el método inductivo (ir de lo particular a lo general), conocido también como experimental. A partir de estudios realizados acerca de un delincuente o sujeto antisocial concreto, llegan a sus conclusiones y desarrollan hipótesis, con lo que crean sus tesis relacionadas con el comportamiento criminal.

**d) Pena proporcional al estado peligroso.**

En esta corriente se niega que la pena tenga o deba tener proporcionalidad directa con el delito, y se asegura que debe ser proporcional al estado peligroso, independientemente del tipo y gravedad del delito.

**e) Prevención.**

De los postulados anteriores se desprende la importancia de la prevención del delito, que debe darse en lugar de su represión. Los positivistas creen que, al igual que en la medicina, es más conveniente prevenir que curar.

**f) La medida de seguridad es más importante que la pena.**

En vez de castigar se debe prevenir y, por tanto, aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas. Se hacen clasificaciones de las medidas de seguridad según diversos criterios, y se afirma que debe aplicarse la más adecuada al caso, en virtud de la peligrosidad y caracterología específicas del sujeto.

### **g) Clasificación de delincuentes.**

A esta escuela no le preocupa tanto la clasificación de delitos, como la de delincuentes, con fundamento en su peligrosidad y características sociales y psicológicas, de las cuales existen diversas clasificaciones.

### **h) Sustitutivos penales.**

Se proponen los sustitutivos penales como medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas. Los positivistas consideran ineficaces a las penas y se plantean numerosos sustitutivos: religiosos, médicos, psicológicos, etcétera.<sup>10</sup>

En esta escuela, el delincuente es el centro de atención de los estudiosos de la corriente positiva.

Elba Cruz Cruz, señala que otras escuelas penales son las siguientes:

**“Escuelas eclécticas.** En realidad, dentro de esta escuela se agrupan varias corrientes. Como respuesta a las dos anteriores, surge esta tercera postura, que llega a ser una fusión de aquellas.

“Las escuelas eclécticas aceptan y niegan postulados, tanto de la escuela clásica como de la positivista y excepcionalmente aportan algo propio y significativo.

Las principales son: la tercera escuela, la escuela sociológica y la escuela tecnicojurídica.

---

<sup>10</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 41ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2004. Págs. 62 a 65.

**Tercera escuela.** La principal surge en Italia (terza scuola), cuyos principales representantes son Alimena y Carnevale.

En Alemania hubo una tercera escuela, que coincide con los postulados de la italiana. La tercera escuela sustenta los siguientes postulados:

- a) Negación del libre albedrío
- b) El delito es un hecho individual y social
- c) Se interesa por el delincuente, más que por el delito.
- d) Señala las ventajas del método inductivo.
- e) Adopta la investigación científica del delincuente.
- f) Considera la responsabilidad moral.
- g) Distingue entre imputables e inimputables.
- h) Plantea la reforma social como deber del Estado.

**Escuela sociológica.** Surge en Alemania. También se conoció como la joven escuela, cuyo principal representante es Franz von Liszt. Sus postulados son:

- a) La pena tiene como fin conservar el orden jurídico.
- b) Emplea los métodos jurídico y experimental.
- c) Concibe al delito como fenómeno jurídico y natural.
- d) Considera que los factores criminógenos son individuales, físicos, sociales y económicos.
- e) Afirma que la pena es una necesidad.
- f) Estima la imputabilidad y la peligrosidad del delincuente.
- g) Deben existir penas y medidas de seguridad.

**Escuela técnico jurídica.** También de origen italiano, tiene como principales representantes a Manzini, Bettolini y Rocco. Los postulados de dicha escuela son:

- a) Eleva a primer grado el derecho positivo.
- b) Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios.
- c) Al derecho penal le debe interesar el conocimiento científico de los delitos y las penas.
- d) La pena funciona para prevenir y readaptar.
- e) La responsabilidad penal se debe basar en la capacidad para entender y querer.
- f) Rechaza el planteamiento de problemas filosóficos.<sup>11</sup>

Las últimas escuelas referidas, nos sitúan en la posibilidad de considerar que no aportan en absoluto al estudioso del Derecho Penal y por nuestra parte sostenemos que el Derecho Penal debe estudiar de manera integral al delito y al delincuente.

### **1.3 TEORÍA DE LA LEY PENAL.**

Esta teoría se refiere a la ley penal, las fuentes de la ley penal, interpretación, aplicación, ignorancia de la ley y los ámbitos de validez de ésta.

La ley penal es la norma penal referente a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad.

Las fuentes del derecho son aquellas de donde se genera el mismo, son reales, formales e históricas; las primeras se refieren a acontecimientos que dan lugar a una norma, las segundas a los procesos de creación de una ley y las últimas a los medios escritos que sirven de antecedentes.

---

<sup>11</sup> CRUZ CRUZ, Elba. *Op. Cit.* Págs. 78 a 80.

La interpretación se refiere a la actividad tendiente a desentrañar, explicar, aclara y entender una ley. La aplicación es materializar una norma jurídica al caso concreto. La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

En cuanto al ámbito de validez de una norma, se trata de precisar los alcances y límites de la ley; el material significa los órdenes desde los cuales se contempla una ley, el territorial determina en donde ha de aplicarse la ley penal y el temporal, señala la vigencia de una ley penal.

En este rubro consideramos que el jurista debe aplicar su inteligencia a efecto de desentrañar aspectos como el origen de la ley y el ámbito de validez de la misma, con el fin de que dicha interpretación sea acorde con la lógica jurídica y con los intereses de la sociedad que debe considerar al Abogado como el garante de la justicia y equidad jurídica.

#### **1.4 DIVERSAS NOCIONES DE DERECHO PENAL.**

Derecho penal, ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia.

La tipificación de las conductas como delictivas puede variar, en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a la persona y sus bienes (vida, integridad física, propiedad, honor), amparándose también a la comunidad de que se trate en su conjunto.

Los requisitos del derecho penal son la proporcionalidad entre el delito y la pena y el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del derecho romano mediante la sentencia: "*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*" ("ningún crimen, ninguna pena sin ley previa").

Los delitos pueden calificarse como acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles. También las omisiones pueden ser delictivas; por ejemplo en la omisión del deber de socorro.

El delito responde a un tipo descrito en el Código Penal, cuerpo legal que, en la mayoría de los países, contiene la esencia y el grueso de las leyes penales. La antijuridicidad no se da ante supuestos de una causa de justificación —legítima defensa, estado de necesidad. Los actos delictivos han de ser voluntarios y fruto de negligencia o del propósito de conseguir el resultado contemplado por la ley.

Las penas, que pueden ser pecuniarias o privativas de libertad, tienen una función represiva (de compensación del mal causado) y de prevención (intimidación para posibles delincuentes futuros).

Preventivas son también las medidas de seguridad: reclusión de locos o dementes, confinamiento, confiscación de objetos peligrosos o nocivos, vigilancia de la policía, medidas tutelares en relación con menores y otras muchas.

El Derecho Penal conjuga diversos aspectos que se relacionan entre sí, el Derecho Objetivo es el Sustantivo, porque ambos se refieren a las normas jurídicas que señalan derechos y obligaciones; en tanto el Derecho Subjetivo es el Adjetivo, en virtud de que se refieren específicamente a la manera de hacer valer dichos derechos y obligaciones, recurriendo al Estado a través del *ius puniendi*.

## **1.5 TEORÍA DEL DELITO.**

En este rubro llevaremos a efecto un estudio integral del marco eminentemente teórico del delito, que en principio lo considero como el acto u omisión voluntario, realizado por el hombre que sabe que su comportamiento es típico, antijurídico, imputable y culpable. Inicialmente, se debe señalar que delito, es la acción u omisión penada por la ley.

Desde una perspectiva más técnica se define el delito como acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley. La acción es un hecho previsto en la ley penal y dependiente de la voluntad humana.

La acción delictiva puede consistir en un acto en sentido estricto, cuando hay una realización de un movimiento corporal; en una omisión pura o propia si se trata de un no hacer algo, o la comisión por omisión u omisión impropia.

La acción debe depender de la voluntad de una persona, por lo que se excluyen de las tipificaciones delictivas supuestos tales como los movimientos reflejos, los estados de inconsciencia como el sueño, la narcosis, el sonambulismo, la embriaguez letárgica o los estados hipnóticos, o cuando hay una violencia irresistible que impulsa al actor a ejecutar actos donde la voluntad se halla sometida, anulada o dirigida.

La conducta debe ser contraria a lo que el Derecho demanda y encontrarse recogida por la ley. La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad imperante en el Código Penal.

La Teoría del Delito, según Eugenio Raúl Zaffaroni, es necesaria porque se ocupa como una parte de la ciencia del Derecho Penal, de explicar qué es el delito en general y cuáles son las características que debe tener cualquier delito.

Ésta explicación al decir del citado autor, no es un mero discurrir sobre el delito con interés de pura especulación, sino que atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso.

En efecto: Cuando el juez, el fiscal, el defensor, o quien fuere, se encuentra ante la necesidad de determinar si existe delito en un caso concreto, como por ejemplo, la conducta de un sujeto que se apoderó de una alhaja en una joyería, incumbiéndole

averiguar si esa conducta constituye o no delito, lo primero que debe saber es qué carácter debe presentar una conducta para ser delito.

Para averiguar si hay delito en un caso concreto, tendremos que formularnos una serie de preguntas; éstas preguntas y sus respectivas respuestas deben darse en un cierto orden, porque no tiene sentido que preguntemos algunas cosas cuando aún no hemos respondido otras, del mismo modo, que en otros órdenes de la vida, a nadie se le ocurre preguntarse (sic) si una vaca es una pintura de la edad media, sencillamente porque una pintura medieval, ante todo, debe ser una pintura, y una vaca es un animal y no una pintura.

Las preguntas y su orden es precisamente lo que nos proporciona la teoría del delito, puesto que al explicarnos que es el delito en general, dándonos los caracteres que debe presentar todo delito, nos está revelando las preguntas que deben responderse para determinar en cada caso si hay delito, y nos las está dando en un orden lógico, del mismo modo que en cualquier otro fenómeno complejo cuya naturaleza debemos esclarecer, como el ejemplo de la pintura medieval: ¿Es una pintura? ¿Hay en ella una tendencia a la simplificación? ¿Carece de profundidad? ¿Se desentiende de la perspectiva? ¿Las proporciones y gestos del cuerpo son arbitrarios?.

En síntesis: La teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

El autor de referencia nos habla de la necesidad de estratificar la Teoría del Delito y de la Teoría Unitaria del Delito.

El concepto estratificado, lo que pretende es hablar de las características estructurales que le dan forma a un Delito.

El concepto unitario del Delito, aspira a establecer que éste es una infracción punible, no obstante que es cierto, lo que nos interesa es saber qué caracteres debe tener una conducta para ser considerada una acción punible.

Con el Delito acontece lo mismo, lo que habremos de enunciar serán sus caracteres analíticamente obtenidos, formando diversos planos, niveles o estratos conceptuales, pero el Delito es una unidad y no una suma de componentes.<sup>12</sup>

Lo explicado por el importante estudioso del Derecho penal, es suficiente porque la Teoría del Delito, es importante para todos los que participamos en el manejo práctico del Derecho Penal, pues la teoría permite saber a quien lo aplica, los alcances reales de la norma jurídico penal.

Francisco Carrara, respecto a la noción del Delito, lleva a efecto las siguientes reflexiones:

“¿Es posible dar una definición del Delito? Acaso todo lo que pueda decirse es que éste es una negación del Derecho, un ataque al orden jurídico. Pero, en realidad, esto no es una definición, sino un verdadero círculo vicioso. Acaso, todas las definiciones lo son y nada hay tan extenso ni tan superfluo, como definir. Dar pues, una definición del Delito que abarque todos los conceptos y que cristalice todas las tendencias, es imposible; el concepto que se dé no será más que la expresión del punto de vista de quien lo forma y será tan variable como este punto de vista.

“Para unos, como Rossi y Proal, el Delito es la violación de un deber exigible; para otros como Franck es la violación de un derecho; para Carrara, es la infracción de la ley del Estado.

“Ya en nuestros días, Gabriel Tardé trata de solucionar las discrepancias encontrando el carácter esencial del crimen en la violación de un derecho o de un

---

<sup>12</sup> Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Op. Cit.* Págs. 333 a 337.

deber; y Wulffen, refiriéndose a Wundt, define al delito en función de la moral y del derecho: el crimen, abstracción hecha de ciertas prescripciones de policía es, según el psicólogo alemán, no solamente la oposición a la voluntad colectiva, cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber.

“Cuando la escuela positivista comenzaba a desenvolverse y cuando ya su notoriedad iba trascendiendo más allá de las fronteras de su patria nativa, sus partidarios se encontraron con que no habían dado un concepto del Delito, íntegro y acabado, a pesar de ocuparse sin descanso en el estudio de sus causas y de sus remedios. Habían estado entendiendo por Delito, poco más o menos lo que la escuela clásica, a pesar de combatirla constantemente.

“Garófalo llena el vacío con su teoría del Delito Natural, que, aproximadamente, repiten después los demás representantes de la escuela, aunque pretendan rectificarla o completarla, y hasta combatirla.

“Puede decirse que, para los positivistas, el Delito, más que un acto concreto y lesivo, es un estado morboso y social, y hiere, en lugar de un precepto, los sentimientos y los intereses de la conciencia social; es un fenómeno natural que nace de factores endógenos y exógenos.

“La nueva escuela defensiva, inspira la definición política-criminal que del Delito da Carlos Stoss: “Es el daño o riesgo culpable de un bien que el legislador debe proteger, en nombre del interés público contra tales ataques, mediante la eficacia de la pena. Siendo el Delito contrario al interés público, es también contrario al Estado, y en un sentido más amplio, antisocial; un ataque a las condiciones de vida de la sociedad”.

“Por tanto, todas las escuelas penales han pretendido definir el delito, con más o menos fortuna. Incluso, la escuela anarquista tiene su concepto del crimen. Hamon es el que da una definición más penetrada del ideal de esta teoría: “Delito es todo acto que lesiona la libertad individual”.

“Para el jurista tiene importancia capital la noción jurídica del Delito. Poco a poco la definición técnica se ha ido formando en Alemania. Binding intenta llenar el vacío técnico que quedaba entre las teorías filosóficas y la legislación positiva, con su teoría de las normas: La característica del Delito, es ser violación de la norma.

“Sin desechar esta doctrina criticada por muchos edifica Beling una certera concepción jurídica del Delito, partiendo del principio de que la construcción debe tomar sus elementos de la legislación positiva, y como los hechos concretos son la piedra fundamental de los modernos códigos, sobre ellos, por lo tanto, se debe operar técnicamente.

“De los diversos hechos que son objeto del articulado de la parte especial de los códigos, puede formarse, por abstracción, un concepto formal que los comprenda todos. De los hechos -muerte de un hombre, sustracción de una cosa- se forma el concepto del hecho abstracto o tipo.

El tipo, es pues, el contenido íntegro de un hecho de los definidos por el código, prescindiendo de las condiciones subjetivas y objetivas que le acompañen en su realización; es todo lo que cabe dentro de las palabras con que está expresado. La introducción, en el concepto del Delito, de la tipicidad (*typicität*) es lo que caracteriza, principalmente, la definición de Beling: “Delito es una acción típica, contraria al Derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad”. Ésta noción del Delito, satisface, en nuestro sentir, las exigencias jurídicas”.<sup>13</sup>

El delito para este autor es aquello que va contra el denominado estado de Derecho, consecuencia de factores internos y externos que inciden en el individuo.

---

<sup>13</sup> CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo primero. Volumen I. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. Editorial Reus. Madrid, España. 1925. Págs. 75 a 77.

El Maestro Ortolán, considera que el Delito es un hecho complejo: descomponiéndole por el análisis, y colocándole según la sucesión de los acontecimientos y el encadenamiento natural de las ideas, que le componen y las consecuencias que de ellas se derivan, se ve que el orden metódico para tratar de él es éste:

- 1º. Del agente ó motivo activo del Delito (*qui facit*).
- 2º. Del paciente ó motivo pasivo del Delito (*qui passus est*).
- 3º. Del Delito, producto, en cierto modo, de esos dos factores.
- 4º. De las reparaciones y de las penas, consecuencias jurídicas del delito.<sup>14</sup>

Este autor señala la relación íntima entre sujeto activo-sujeto pasivo del delito y las consecuencias del mismo.

En opinión del reconocido estudioso del Derecho Penal, Constancio Bernaldo de Quirós, como el Delito es el hecho que determina la penalidad, la definición del mismo es el primero y más importante de los temas o tópicos, que componen el conjunto del Derecho Penal.

Debemos ahora mostrarle al Delito como un ente jurídico, lo que hace que las fórmulas antiguas no sean aprovechables, y las definiciones jurídicas, en cambio, han de tener carácter formal; más aún, de formas no coloidales, ambiguas, sino cristalinas, en que los planos, las aristas y los vértices estén perfectamente definidos.

El Derecho Romano nos legó admirables definiciones de algunos delitos en particular. Recuérdese la del hurto, trazada por manos de Paulo: “Apoderamiento

---

<sup>14</sup> Cfr. ORTOLÁN, Joseph Louis Elzéar. *Op. Cit.* Pág. 8.

abusivo de cosa ajena, tanto en si misma, como de su simple posesión o uso”<sup>15</sup>, palabras que todavía hoy siguen repitiéndose, tal es su maestría.

En cambio, el propio Derecho Romano, si esto lo supo hacer tan bien, no logró jamás, acaso por no habérselo propuesto nunca, la noción general, común, a todas las especies jurídicas, o sea, la definición del Delito en toda su universalidad.

Las definiciones legales del Delito sufren una detención de desarrollo: pues, desde la segunda mitad del siglo XIX, y salvo raras excepciones, como la del Código Portugués y la de los códigos de algunos cantones suizos, cual Neuchatel y Vaud, los códigos rehuyen ésta definición, éste gran escollo peligroso, abandonando a la cátedra la elaboración del Delito que en foro se da por adquirida.

El mismo Maestro Bernaldo de Quirós nos explica lo siguiente:

“El Delito según la doctrina jurídica, seguida por Carrancá y Soler, de México y Argentina respectivamente, es:

“La acción típica, antijurídica, imputable y culpable sancionada bajo una pena, según las condiciones objetivas de punibilidad.

Por la trascendencia de la obra del citado Maestro, es preciso retomarla, respecto a la definición de Delito, en la misma, el Maestro en cita, nos explica que la primera definición de Delito se halla en el Código castellano de las Siete Partidas formado no solamente en pleno desarrollo del renacimiento del Derecho Romano, sino además, en pleno desarrollo de la filosofía escolástica habituada a manejar los conceptos más sutiles”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Cfr. BERNALDO DE QUIRÓS, Constanancio. Derecho Penal. Editorial José M. Cajica Jr. México 1949. Pág. 65

<sup>16</sup> Íbidem. Págs. 65 a 67.

Evidentemente el autor parte de la idea de que el delito tiene composición jurídica, determinando que los elementos del mismo son seis, excepto la punibilidad.

El Maestro Fernando Castellanos Tena nos indica que Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. Este estudioso del Derecho considera elementos constitutivos del Delito a la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Excluye de los elementos constitutivos del Delito a la imputabilidad por considerarle un presupuesto de la culpabilidad, a la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, por considerarlas como consecuencias del Delito.<sup>17</sup>

El Maestro de referencia, afirma que la palabra Delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa apartarse del buen camino.

Los autores han tratado en vano de producir una definición de delito con validez universal para todos los tiempos y lugares como una definición filosófica, esencial.

Como el Delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas, y, viceversa. Es posible caracterizar al Delito jurídicamente por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

La definición jurídica del Delito debe ser, naturalmente formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras.<sup>18</sup>

Este estudioso del Derecho considera elementos constitutivos del delito a la

---

<sup>17</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Págs. 129 y 130.

<sup>18</sup> *Íbidem.* Pág. 131.

acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Excluye de los elementos constitutivos del Delito a la imputabilidad por considerarle un presupuesto de la culpabilidad, a la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, por considerarlas como consecuencias del delito.

Mancilla Ovando cita:

“Francisco Pavón Vasconcelos, define al delito como la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible.

“Raúl Carrancá y Trujillo define al Delito como la acción antijurídica, típica y culpable. Considera la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y a la punibilidad como una consecuencia y no elemento esencial del Delito.

Celestino Porte Petit Candaudap define al Delito como conducta punible. Los elementos constitutivos del Delito son una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad y a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad”.<sup>19</sup>

La postura de los Maestros en cita, confirman la de la autora de la tesis, en cuanto al orden de aparición e importancia de los elementos del delito.

Jorge Alberto Mancilla Ovando, afirma que la Teoría Dogmática o Jurídica del Delito, es institución doctrinaria que posee la calidad de método de estudio.

Su validez es reconocida por los estudiosos del Derecho Penal, tanto en el ámbito nacional, como en aquellos países cuyo régimen de derecho es legalista.

---

<sup>19</sup> Autores citados por MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. Editorial Porrúa. México 1994. 2ª. Edición. Págs. 39, 43 y 45.

El estudio del Delito por esta teoría, parte de la definición que cada doctrinario brinda de lo que es delito, al precisar cuáles son sus elementos constitutivos y cuales elementos son consecuencia.<sup>20</sup>

El autor resalta la trascendencia de la labor de quien se dedica a establecer postulados que sirvan de base a todo aquel que los materializa en un foro cuando litiga.

El Doctor Gustavo Malo Camacho, sostiene que la Teoría del Delito es aquella parte de la ciencia del Derecho Penal que explica el concepto y contenido del Delito, a partir de las características que lo integran.<sup>21</sup>

El autor en cita, determina a la teoría del Delito como básica para entender sus rasgos esenciales, definición limitativa a todas luces.

El Maestro Álvaro Bunster, considera, que en Derecho Penal debe considerarse al Delito, como una acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.<sup>22</sup>

Con este concepto estamos de acuerdo, en virtud de que el mismo abarca los elementos estructurales del delito.

El Maestro Luis Jiménez de Asúa por su parte establece:

“Para ser delito un acto se necesita que reúna estos requisitos: acción descrita objetivamente en la ley, es decir, tipicidad; contraria al derecho, esto es, que exista antijuricidad; dolosa o culposa, es decir, que medie culpabilidad; sancionada con una pena, o sea, que tenga fijada una penalidad; y que se den las condiciones objetivas de

---

<sup>20</sup> Cfr. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Op. Cit.* Pág. 35.

<sup>21</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. *Op. Cit.* Pág. 40.

<sup>22</sup> Cfr. BUNSTER, Álvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo d-h. México 1995. 8ª. Edición. Pág. 868.

punibilidad (por ejemplo, que se absuelva por los Tribunales al injustamente acusado, para poder perseguir al falso denunciador).

Yo defino al delito así: acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad”.<sup>23</sup>

El autor en su definición determina que los elementos del delito son según su perspectiva, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad; elementos estructurales del delito, con los cuales el autora de este trabajo de investigación está totalmente de acuerdo, razón por la cual en el Capítulo respectivo desglosaremos cada uno de ellos, adecuándolos al tipo penal objeto de análisis del mismo.

En opinión de Eugenio Cuello Calón:

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo.

“Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí.

“La escuela positiva, ante la esterilidad de los esfuerzos desplegados para definir el delito, ha seguido otro camino formulando el concepto del delito natural. Garófalo partiendo de la indagación de los sentimientos que integran el sentido moral

---

<sup>23</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe Argentina 1958. Págs. 19 y 20.

de las agrupaciones humanas, afirma que el delito está constituido por la violación, mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y de probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Según este concepto, habría una delincuencia natural constituida por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, y una delincuencia artificial que comprendería los demás delitos que no ofenden estos sentimientos, los delitos contra el sentimiento religioso, contra el pudor, etc”.<sup>24</sup>

La amplia disertación del Maestro critica la antigua aspiración de formular un concepto universal de delito y concluye por señalar la relación íntima entre delito y pena.

Javier Jiménez Martínez expresa:

“Si se pretende estudiar y analizar de manera ordenada el concepto jurídico-dogmático del delito, debe partirse de sus conceptos fundamentales.

“Según se atienda a la naturaleza o al simple concepto estructural del delito que se contiene en las diversas legislaciones, se pueden obtener las siguientes concepciones: Concepción jurídico sustancial y Concepción jurídico formal

“Conforme a la noción jurídico sustancial, se estudia la esencia del delito para determinar cuales son sus presupuestos y sus elementos, pues las nociones formales no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido.

---

<sup>24</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9ª. Edición. Editora Nacional. México 1951. Págs. 254 y 255.

“El concepto jurídico sustancial se divide en dos aspectos: Unitario y Analítico. El concepto unitario, también se le conoce como "totalizador" o "sintético". Conforme a este concepto, el delito "... se condensa lo que se entiende globalmente por digno de represión, o por merecedor de pena.

“Se trata de una idea que guarda estrecha relación con la teoría de la pena y que, a su vez, opera dentro de la teoría del delito como el axioma principal de la misma”.

En este caso, el delito es un bloque monolítico que no se deja rebanar, es un todo orgánico, no fraccionable, su verdadera esencia, no está en cada uno de sus componentes ni tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad, no puede dividirse para su estudio, es un concepto indisoluble”<sup>25</sup>

Esta teoría moderna, se asemeja a lo expresado por Ortolan, en líneas anteriores. A mayor abundamiento, el autor en cita, explica que es necesario desentrañar la real naturaleza del delito e igualmente determina la relación que existe entre delito y pena.

Para Gustavo Malo Camacho si tomamos como base que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, concepto que sostiene una parte importante de la doctrina penal, vale observar que, de tal concepto se siguen a su vez, los conceptos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

En la concepción del delito, entendido como el injusto penal, cabe pensar que aunque cronológicamente el primer momento susceptible de análisis es el objetivo, es decir, el hecho, en tanto que físicamente perceptible, sin embargo, en tanto que concepto de valoración cultural y jurídico. A partir de ellas surge la norma y la pena en relación con la responsabilidad del autor. Cabe recordar que en épocas remotas fue la sola causación de tales afectaciones lo que supuso la base de la reacción penal, en

---

<sup>25</sup> JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. La estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano. Ángel Editor. México 2004. Págs. 39 y 40.

manera tal, que fue posible reaccionar punitivamente no sólo en contra de las personas, sino también en contra de los animales y de las cosas.<sup>26</sup>

En lo explicado por el autor de mérito, observamos que destaca al ser humano como el único susceptible de ser señalado como penalmente responsable.

Para el autor de esta tesis, por delito debe entenderse la acción u omisión voluntaria humana, que está sancionada por la ley penal.

## **1.6 TEORÍA DEL DELINCUENTE.**

Delincuencia, es el conjunto de infracciones de fuerte incidencia social cometidas contra el orden público. Esta definición permite distinguir entre delincuencia (cuyo estudio, a partir de una definición dada de legalidad, considera la frecuencia y la naturaleza de los delitos cometidos) y criminología (que considera la personalidad, las motivaciones y las capacidades de reinserción del **delincuente**).

Aunque la delincuencia parece ser un fenómeno inherente a cualquier sociedad humana, el valor que se le atribuye depende de la naturaleza y de la forma de organización de la sociedad en cuestión.

En un principio, la infracción fue valorada en función de criterios religiosos o mágicos, y la transgresión de lo prohibido producía, por lo general, la exclusión de la sociedad, ya fuera por muerte o por alejamiento, para el violador de la norma.

Más tarde, la dominación ejercida por las grandes religiones monoteístas en sus respectivos ámbitos derivó en materia de derecho y un acto se consideraba infracción cuando violaba una prohibición expresa de los textos sagrados o de su interpretación.

---

<sup>26</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 259.

La progresiva separación entre lo religioso y lo temporal, iniciada en la edad media, no consiguió sin embargo hacer desaparecer el carácter religioso de la infracción.

Esta visión justificó, por ejemplo, el reconocimiento en diferentes épocas de la historia de la responsabilidad penal de los niños e incluso de los animales.

Para el Maestro Rafael Márquez Piñero:

“En el siglo XVII, en la mayor parte de los países europeos, el Derecho penal se basaba en el principio de la responsabilidad individual, favoreciendo la aplicación de penas intimidantes de gran severidad, como la rueda, el látigo o las galeras.

“En el Siglo de las Luces se produjo una ruptura con lo anterior a través de la búsqueda de una definición legal y universal de lo permitido y lo prohibido, con la idea de fundar una ‘legalidad de delitos y de penas’ según fue formulada por el italiano Cesare Beccaria en su obra *Ensayo sobre los delitos y las penas*, publicada en 1764.

"Esta búsqueda se inscribía en el marco de una nueva definición más general del hombre como ser social, con derechos y obligaciones, que evolucionaba en una sociedad donde, sin tener que buscar su legitimidad en la religión, podía cuestionarse la naturaleza de las infracciones y las escalas de sanciones aplicables a todas las personas, cualquiera que fuera la calidad del **delincuente**. Este principio fue retomado en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano (1789), en cuyo artículo 7 puede leerse: “La ley sólo puede establecer penas estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado salvo en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicable”.

En el transcurso del siglo XIX se hizo hincapié en la vertiente social de la acción criminal y se estudió el libre albedrío del **delincuente**, observando que resultaba posible modificar su conducta a través de su educación y de las condiciones de vida. Estos trabajos abrieron el camino a los estudios sobre la readaptación de las penas y la

reinserción del **delincuente**. Por su parte, la abolición de la pena capital en numerosos países supuso el abandono del valor 'mágico' del castigo y, aunque la toma de conciencia del **delincuente** sigue siendo uno de los objetivos del encarcelamiento, éste tiene como primera finalidad la de ser eficaz en lo social".<sup>27</sup>

Para el autor en cita:

“Las formas de la delincuencia son variadas y han ido cambiando en gran medida según los periodos de la historia y los tipos de sociedad. Actualmente se observa un desarrollo general de formas de delincuencia organizada basadas en el modelo de la mafia siciliana o de la camorra napolitana, dedicadas principalmente al tráfico de drogas y de materias nucleares (especialmente en Rusia) facilitado por la evolución de los medios de comunicación.

“Los países occidentales tienen actualmente formas comunes de delincuencia, tanto en su frecuencia como en el tipo de infracciones.

“El término genérico de delincuencia abarca varios tipos básicos de comportamiento delictivo con criterios combinables: sin pretender ser exhaustivos, puede citarse la delincuencia cotidiana o delincuencia menor, la delincuencia juvenil, la delincuencia por imprudencia, el crimen organizado, la delincuencia económica y financiera, los atentados a personas, que comprenden básicamente los abusos sexuales, los atentados a las normas y al orden público y, finalmente, el terrorismo.

Cada una de estas categorías presenta características propias, aunque a largo plazo se observa un crecimiento de la delincuencia económica y financiera y de la delincuencia cotidiana con atentados a bienes y a personas, generalmente de gravedad limitada”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Editorial Trillas. México 1990. Pág. 76.

<sup>28</sup> *Íbidem*. Pág. 77.

En nuestro país la delincuencia ocupa un lugar preponderante por su impacto social, cultural y económico, sin embargo para el Estado encargado de combatirla no es una situación que merezca ser atendida, mucho menos resuelta.

### **1.7 TEORÍA DE LA PENA.**

Pena, sanción impuesta por la ley a quien, por haber cometido un delito o falta, ha sido condenado en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente.

Es forzoso que la pena esté establecida por la ley con anterioridad a la comisión del hecho delictivo (rige el denominado principio de legalidad), y obliga a su ejecución una vez haya recaído sentencia firme dictada por el tribunal competente.

Son varios los criterios clasificatorios de las penas. El que resulta admitido con mayor frecuencia por las legislaciones es el que distingue entre penas graves, que sancionan la comisión de delitos, y penas leves aplicables a las faltas.

Las penas pueden ser privativas de libertad, que suponen el internamiento del reo en un centro penitenciario, y pueden tener diversa duración según lo que establezca la ley para cada delito.

A menudo los sistemas dan a estas penas diferentes denominaciones, dada su distinta duración. Se habla así, por ejemplo, de reclusión, prisión y arresto. También es posible la privación de libertad en el propio domicilio del reo, como sucede en el denominado arresto domiciliario.

Asimismo, cabe la posibilidad de que la condena al reo no suponga privación de libertad pero sí su reducción, lo que sucede, por ejemplo, en la denominada pena de extrañamiento, que supone la expulsión del condenado del territorio nacional por el tiempo que dure la condena; o la pena de destierro, que supone la prohibición del penado de entrar en puntos concretos del territorio nacional detallados en la sentencia.

En ocasiones, la ley puede sancionar la comisión de un determinado delito o falta, restringiendo al reo el ejercicio de determinados derechos, como por ejemplo ocurre con la suspensión de un cargo público, la suspensión del derecho de sufragio o la privación del permiso de conducción de vehículos de motor.

En no pocas legislaciones las penas pueden graduarse según criterios legales, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto que se juzga. La ley fija un tope máximo y otro mínimo dentro de los cuales el juez tiene un margen para actuar.

Por ejemplo, en un delito que tiene asignada una pena privativa de libertad, el juez o bien el tribunal, atendiendo a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, al grado de participación del autor (autor, cómplice o encubridor), puede graduar la pena dentro de esos márgenes que establece la ley (de 10 a 20 años, por ejemplo).

Con ello se trata de acomodar lo máximo posible la sanción impuesta por la ley a las circunstancias del caso concreto que se juzga.

El estudio de la pena corresponde a una de las ramas de la criminología, la *penología*, la cual profundiza en su estudio e incluye sus antecedentes históricos hasta llegar a conclusiones sobre la efectividad o inutilidad de las penas.

En este apartado únicamente se mencionarán algunas ideas al respecto, y se recordará lo visto en el capítulo referente a la evolución del derecho penal, teniendo presente sus etapas evolutivas.

La pena nace como venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósitos, más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época.

En la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás. Se creía que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería.

Actualmente en algunos sectores ha resucitado este pensamiento; se cree que aumentando las penas disminuirá el delito. La realidad ha venido demostrando que no es así.

Ello se debe a que los legisladores no son criminólogos y piensan que las penas, mientras mayor duración tengan, disminuirán el delito; incluso creen que la pena de muerte resolvería el tremendo problema de la delincuencia.

La pena fundamental era la capital (de muerte), porque eliminaba al delincuente y, era algo seguro: ese sujeto no volvería a delinquir.

Luego surgieron otras penas, como los trabajos forzados, las corporales (latigazos, mutilaciones, etc.) que causaban dolor físico y afectación psicológica, y las infamantes, que causaban descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás (pintar el rostro o vestir con ropas ridículas al delincuente), creyéndose que con la vergüenza escarmentaría el sujeto.

También existió la pena pecuniaria, pero generalmente como accesoria. Cuando las ideas humanísticas empiezan a influir en quien imparte justicia, la pena tiende a corregir más que a castigar severamente.

Hoy en día, la pena se encuentra en un periodo científico. Se intenta castigar no sólo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad; así, en la pena se ve un tratamiento.

La pena tiene las características siguientes:

Intimidatoria. Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca;

Aflictiva. Deba causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos;

Ejemplar. Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos;

Legal. Siempre debe provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia. Es lo que se traduce en el principio de legalidad, ya referido, *nulla poena sine lege*.

Correctiva. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito, y

Justa. La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en la medida del caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa.

Las escuelas juridicopenales describían la proporcionalidad de la pena; la clásica señalaba que debía ser proporcional al delito, en algunas legislaciones locales); además respecto del homicidio agravado, solamente se contempla al cometido con alevosía, premeditación o ventaja, pero no se señala al cometido con traición, a pesar de que ésta es la más grave de las circunstancias calificadas, ya que se refiere a personas unidas por nexos familiares, de amistad o confianza; habrá que tomar en cuenta también, que este agravante lleva implícita, además, a la alevosía, lo que empeora esta situación.

Debido al desproporcionado aumento de la delincuencia, y ante la impotencia por parte del Estado para reducir los índices de criminalidad, aunado a la fuerza de la

opinión pública y de los medios de información, se cree que una manera de solucionar dicho problema sería la reimplantación de la pena de muerte.

Pena pecuniaria. Implica el menoscabo patrimonial del delincuente; por ejemplo, multa y decomiso.

Pena laboral. Consiste en castigar al sujeto mediante la imposición obligatoria de trabajos. Antiguamente estaba constituida por los trabajos forzados, hoy prohibidos en el sistema jurídico mexicano. Vale aclarar que la Constitución, en su artículo 5º. Párrafo tercero, habla indebidamente de "trabajo impuesto como pena" al referirse a la libertad de trabajo; en cambio, el art. 18 constitucional contempla que para lograr la readaptación social del sujeto, el tratamiento penitenciario deberá basarse en el trabajo y la educación.

Pena infamante. Causa descrédito, deshonor y afectación a la dignidad de la persona. Antiguamente esta pena era muy común y consistía en la exhibición pública con ropas ridículas (sambenito en la Inquisición), pintura o rape, letreros denigratorios, con la inicial del delito imputado, etc. También las prohíbe la Carta Magna, en su artículo 22.

Pena privativa de libertad. Afecta directamente al bien jurídico de la libertad. El ejemplo por excelencia es la prisión.

La individualización de la pena consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y realmente sea eficaz. Se trata de adaptar la pena prevista en la norma al caso concreto para que sea realmente justa.

Ya en la escuela positiva y en algunas eclécticas se planteó la necesidad de que la pena fuera indeterminada. Esto significa que no debe tener un término fijo, sino que debe durar el tiempo que sea necesario para lograr la readaptación del delincuente.

En la legislación penal mexicana no existe tal indeterminación. La pena es determinada y el sujeto sentenciado sabe cuánto durará.

Se considera que la indeterminación atentaría contra las garantías constitucionales del individuo, pues ésta sabría cuándo comenzaría a cumplir su pena, pero no cuándo terminaría y se prestaría a innumerables afectaciones, voluntarias o involuntarias.

En principio, es lógico y conveniente pensar que la pena sea indeterminada, pues, al igual que en medicina, el tratamiento debe durar el tiempo necesario para lograr la cura del paciente, pero en derecho se puede decir que no se está preparado para ella.

La conmutación de la pena significa que una pena impuesta en virtud de una sentencia irrevocable podrá cambiarse por otra.

Una vez que el juez señala e impone una pena por sentencia en el caso concreto, aquélla deberá cumplirse. La ejecución de sentencias corresponde al Ejecutivo Federal, de manera que el derecho ejecutivo penal se encarga de ello.

El Derecho de Ejecución de Penas es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran insertas en diferentes disposiciones legislativas o reglamentarias, que tienen por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto; o bien, una vez que el individuo ha cumplido parte de su pena y se encuentra en libertad.

A la comisión de un delito corresponde la aplicación de una pena, pero en algunos casos, además o en lugar de ella, se aplica una medida de seguridad.

La medida de seguridad es el medio con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto

con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena, que sólo podrá imponerse después de cometido y comprobado el delito.

La medida de seguridad puede ser educativa, médica, psicológica, pecuniaria, mixta, etc., y se impone tanto a imputables como a inimputables.

La extinción penal estudiará cómo puede terminar la acción penal o la pena. En seguida se verá qué es la acción penal.

**Acción.** La acción penal es una atribución del Estado consistente en hacer que las autoridades correspondientes apliquen la norma penal a los casos concretos por presentarse.

La extinción penal es la forma o medio por el cual cesa o termina la acción penal o la pena.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, ya que representa los intereses de la sociedad, por tanto, a él compete ejercitar o no la acción penal una vez concluida la fase de averiguación previa.

Las formas de extinción son las siguientes:

**Cumplimiento de la pena.** Es la principal forma de extinción. Se trata de cumplir con la pena o medida de seguridad, impuesta, de modo que, una vez consumada, se extinguirá.

**Amnistía.** Es un medio por el cual se extinguen tanto la acción penal como la pena, excepto la reparación del daño. Se aplica en caso de delitos políticos.

*Perdón.* Es la forma de extinción penal que concede el ofendido (víctima) o su representante legal. Opera sólo en los casos de delitos que se persiguen por querrela necesaria, y debe ser absoluto e incondicional, otorgarse antes de dictada la sentencia en segunda instancia y siempre que el procesado no se oponga.

*Indulto.* Es una causa de extinción de la pena, procede únicamente de sanción impuesta en sentencia irrevocable y no se extingue la obligación de reparar el daño.

*Muerte del delincuente.* Resulta lógico que si el delincuente muere, la acción o la pena cesa automáticamente por ese hecho natural.

*Innecesariedad de la pena.* Cuando el juez lo considere pertinente, podrá prescindir de la pena, debido a la afectación o menoscabo de salud que haya sufrido el delincuente, por senilidad, etc., y que haga innecesaria aquélla.

*Prescripción.* Extingue tanto la acción como la pena. Consiste en el transcurso del tiempo que la ley señale, siempre que existan los supuestos legales señalados y, por ese simple hecho, prescribe la acción o la pena.

La rehabilitación se confunde frecuentemente con otras nociones, como la readaptación. La rehabilitación consiste en reintegrar al sentenciado en sus derechos civiles, políticos y de familia que estaban suspendidos o había perdido, a causa de la sentencia o por un proceso cuyo ejercicio estuviere suspenso.

La readaptación es el propósito plasmado en la Constitución respecto del sujeto sentenciado. Se trata de adaptar o readaptar (según el caso) al sujeto para que pueda, posteriormente al cumplimiento de su sentencia, vivir en sociedad.

En el Derecho Penal existen tres nociones similares que tienden a confundirse:

**Punibilidad** es la amenaza del Estado de imponer una pena a quien cometa un delito, **Pena** es la materialización de la amenaza estatal y **Punición** consistente en la acción de imponer una pena.

## CAPÍTULO 2. EL DELITO DE LESIONES.

### 2.1 CONCEPTO DE LESIÓN.

Lesión es todo aquello que causa menoscabo físico en una persona. Desde el punto de vista médico es toda alteración en la salud, producida por un agente externo.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se lee:

“Comete el delito de lesión quien altera la salud de otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente, deja una huella en su cuerpo.

“Sólo los seres humanos, a partir del nacimiento y hasta antes de su muerte, pueden ser sujetos pasivos de este delito, pues sin vida no se resiente lesión. El objeto jurídicamente protegido es la integridad corporal y la salud en general. La conducta del sujeto activo puede consistir en una *acción* (disparar el arma de fuego, lanzar el cuchillo, poner la sustancia corrosiva en la bebida o comida) o en una *omisión* (no frenar oportunamente el automóvil, fracturándole un pie al peatón). Puede utilizar toda clase de *medios*, a condición de que sean aptos: armas blancas o de fuego; sustancias químicas; los puños y objetos contundentes; el contacto sexual para transmitir una enfermedad venérea; emplear los llamados "medios morales", como serían producir en la víctima estados de terror, miedo intenso, pánico (cuestión muy controvertida en la doctrina) .

“El resultado consiste en producir en el sujeto pasivo una alteración en la salud no en causarle un daño que deje huella en su cuerpo. Se define la *salud* como el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. En este sentido cualquier modificación del mencionado estado integrará una de las formas del delito en examen. *Daño* es sinónimo de perjuicio, deterioro, detrimento, el menoscabo, que debe producir una marca, en la corporeidad de la Persona.

“Es indispensable que entre la conducta del sujeto activo y el resultado haya un nexo de causa a efecto; es decir, la acción u omisión del delincuente, debe ser la productora del resultado.

“El elemento subjetivo del delito consiste en que la persona produzca la lesión con dolo (intención) o con culpa (en forma imprudente, negligente, descuidada). Es necesario el ánimo de lesionar b y no de matar, pues en este último caso, si no se produce la muerte, habrá tentativa de homicidio y no delito de lesión.

“El momento consumativo surge cuando se altera el estado de salud o se produce el daño que deja la huella en el cuerpo. Es un delito material, en cuanto que transforma el mundo fenoménico: el pasivo antes tenía su cuerpo Integro y en virtud de la lesión ahora carece de una mano, o de un ojo; funciona anormalmente alguna glándula; tiene imposibilidad para reproducirse; quedó con parte del cuerpo necrosado.

“El delito admite la tentativa, siempre que se pruebe que el sujeto quería lesionar no matar. En la práctica el problema radica en precisar la clase de lesión que quería producir; pero en la doctrina no hay oposición para aceptar este grado del delito.

“Habrá delito imposible de lesión si el sujeto al que se pretendía inferir un daño, ya había fallecido cuando se ejecutó la conducta; también habrá delito imposible si se intenta alterar la salud de otro, utilizando medios idóneos (como sería querer lesionar poniendo en la bebida gotas de alguna sustancia inocua).

Si el sujeto quiere lesionar y el pasivo muere a consecuencia del daño recibido, estaremos en presencia del delito de homicidio denominado preterintencional (o con exceso en el fin), porque el resultado letal fue más allá de la intención”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> VOZ LESIONES. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo I-O. Editorial Porrúa-UNAM. México Distrito Federal 1996. Págs. 1949 y 1950.

Esta definición nos explica que solamente los seres humanos con vida, son sujetos pasivos del delito de lesiones, que el resultado es producir una alteración en la salud y además nos hablar de la preterintención figura que ya no contempla la teoría del delito, misma que es una combinación del dolo y de la culpa.

Por su parte, Irma Griselda Amuchategui Requena, en referencia a las lesiones explica:

“Cuando se diferencian los delitos de daño de los de peligro, se hace referencia a la afectación que sufre el bien jurídico tutelado (daño) o al riesgo en que se puso a éste (peligro).

“En algunos casos, el objeto jurídico es dañado como consecuencia de la conducta típica del sujeto activo. Esta afectación destruye o menoscaba al bien tutelado y, por tanto, el reproche penal es de mayor intensidad. En otros casos, la conducta del agente no llega a dañar al bien jurídico, sino que lo pone en peligro o riesgo de ser dañado, esto es, se presenta la posibilidad de que afecte, sin que esto llegue a ocurrir; así, pese a no haber daño, la ley considera necesaria una sanción, pues el sujeto activo denota peligrosidad y el pasivo se ve ante el posible riesgo de ser afectado en el bien jurídico de que se trate.

“En ese orden de ideas, los delitos de daño contra la vida son aquellos que afectan directamente al bien jurídico de la vida humana, esto es, la conducta del agente extingue la vida. De hecho, tales delitos son los más graves de cuantos existen en cualquier legislación penal, ya que, una vez extinguida la vida, carece de sentido y lógica tutelar otros bienes.

“Dichos delitos son: homicidio, participación en el suicidio, aborto, infanticidio y parricidio.

“Una figura típica cuyo bien tutelado lo constituye la integridad corporal es el delito de lesiones.

“... Como los delitos estudiados en capítulos anteriores esta figura típica es también de daño, pero en éste el bien jurídicamente tutelado es la integridad corporal, llamada *integridad física* o *salud* por algunos estudiosos. Cualquiera que sea su denominación, se refiere a lo mismo; sin embargo, en este libro se llamará integridad corporal, pues la ley trata de proteger al cuerpo humano en su forma más completa o íntegra, al abarcar no sólo el aspecto físico o daño anatómico, sino también la afectación funcional, como se verá más adelante...”<sup>30</sup>

Como observamos también la Maestra ubica a las lesiones como una alteración en la salud, reconociendo que este delito se sitúa entre aquellos cuyo bien jurídico tutelado es la integridad corporal.

El Maestro Francisco González de la Vega, respecto al delito de lesiones explica:

“El concepto jurídico de las lesiones, en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones. Al principio, la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, causados en la persona humana por la intervención violenta de otra persona, tales como la equimosis, las cortaduras, las rupturas o las pérdidas de miembros, etc. Posteriormente se extendió el concepto de lesiones, comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etcétera. Por último, el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones,

---

<sup>30</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* Págs. 120 y 196.

es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica”.<sup>31</sup>

El autor de mérito, afirma que el concepto de lesiones es una noción integral, que se refiere a aspectos físicos y psíquicos, postura con la cual coincidimos.

## **2.2 BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

Para nosotros el bien jurídico tutelado es aquel interés protegido por el Derecho Penal.

La antijuridicidad es un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por la ley, y que denota la conducta contraria a Derecho.

El término antijuridicidad proviene de la traducción del alemán *Rechtswidrigkeit*, que en su sentido literal significa ‘lo que no es Derecho’, aunque en realidad la conducta jurídica no está tanto fuera del Derecho, como que éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

La antijuridicidad es uno de los elementos esenciales del delito, de tal forma que para que una conducta se considere delito debe ser antijurídica y estar tipificada como tal en la ley penal.

Por tradición se ha venido distinguiendo entre la antijuridicidad formal, que es aquella que viola lo señalado por la ley, y la material, cuando se trata de una conducta antisocial.

En realidad una antijuridicidad material sin antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el Derecho.

---

<sup>31</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 30ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 7.

Por otro lado, la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la ley penal debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material).

Así, aunque no toda conducta que lesione o ponga en peligro un bien jurídico es antijurídica desde una perspectiva formal, en toda conducta antijurídica, en el plano concreto, debe existir esa lesión o puesta en peligro.

Para el Doctor Eduardo López Betancourt, el objeto jurídico, es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros.

Podemos citar como ejemplo: el objeto jurídico en el robo, es el patrimonio, la propiedad, la posesión o ambas.

El objeto de esta tutela penal, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida ésta en sentido penal, de modo que comprenda, fuera del Derecho de Propiedad en sentido estricto, todo derecho real y hasta la posesión de hecho.

No obstante, hay que advertir, que la propiedad se halla protegida, en primer término, mientras que la posesión, o mejor dicho la tenencia, está protegida únicamente de modo secundario y subordinado.<sup>32</sup>

Para el Diccionario Jurídico Mexicano, el bien jurídico tutelado, es el objeto de protección de las normas de derecho.

---

<sup>32</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 58.

El concepto bien jurídico fue utilizado por Ihering, tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del derecho penal como protector de la sociedad y no sólo del individuo.

Algunos juristas, como Nawiasky, indican que en vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido, pues en el concepto positivista de derecho subjetivo cabe perfectamente.

El bien jurídico, en la teoría iusnaturalista, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana.

En una teoría positiva -en el sentido de no tomar en cuenta el derecho natural- el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo a su propio criterio.

En la teoría kelseniana, determinar el bien jurídico es labor del legislador, mas no del científico del derecho.

El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger.

Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc. La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal.

Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, etc.) le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.).<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> VOZ BIEN JURÍDICO. *Op. Cit.* Tomo A-CH. Pág. 338.

Continuamos leyendo en dicho Diccionario, el cual señala que el legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuáles tienen más valor sobre otros y, en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación.

Doctrinalmente esta jerarquización es utilizada en algunas figuras jurídicas, especialmente en el Derecho Penal.

La Constitución mexicana consigna bienes jurídicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos.

Así, el artículo 14 indica que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino como la propia Constitución prescribe.

El artículo 16 también consigna bienes jurídicos que hay que proteger. En realidad, se puede decir que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un bien jurídico.<sup>34</sup>

El bien jurídico en el delito de lesiones es la integridad corporal, por esta razón se sitúa en los denominados delitos contra la vida y la integridad corporal, reconociendo que en este momento las lesiones ya abarcan los aspectos físicos y psíquicos, en virtud de que sin lugar a dudas, una lesión que deje huella en el cuerpo de un individuo, sin lugar a dudas, también transforma su vida.

### **2.3 EL CUERPO DEL DELITO EN EL DELITO DE LESIONES.**

Como una noción antigua, el cuerpo del Delito era considerado el instrumento con el cual se cometía el ilícito o el cuerpo donde se había perpetrado el ilícito; en este orden de ideas, inicialmente, debemos hablar de la importancia de la comprobación de los elementos que integran el tipo penal y a efecto para poder entender este problema,

---

<sup>34</sup> *Íbidem*. Pág. 338.

primero debe saberse qué es el cuerpo del delito, y posteriormente analizar cómo se comprueba.

Con las reformas del 10 de enero de 1994 se habla de elementos de tipo penal podemos indicar que el cuerpo del delito se integra con la precisión del "delito real" que encuadra con precisión en la definición legal de un delito, así, el cuerpo del delito es el contenido del "delito real" que cabe en los límites fijados por la definición de un "delito legal".

Para la debida comprensión del cuerpo del delito, es conveniente aclarar qué es el "delito real". los delitos legales son las definiciones que la ley da a los ilícitos penales en particular. por ejemplo, "comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro". estas definiciones las crea el legislador fijándose en los actos concretos de la vida social. de estos actos hace a un lado lo que tienen en particular y, con su esencia, forja los tipos delictivos.

En conclusión, en el procedimiento penal, el cuerpo del delito está constituido por el conjunto de elementos objetivos, normativos y subjetivos que integran a la descripción de la conducta o del hecho delictuoso, según lo determina la ley penal.

En el fenómeno jurídico-penal existen los siguientes capítulos:

**a) bienes jurídicamente tutelados:** aquellos que la ley protege en homenaje a los valores reconocidos para la vigencia de la armonía social.

**b) delitos:** conductas que la ley penal prevé como conculcadora de los bienes que intenta proteger .

**c) presupuestos del delito:** la acción o hecho (conducta humana) típica, antijurídica y culpable.

**d) presupuestos de la sanción:** imputabilidad, culpabilidad y ausencia de circunstancias que eviten la pena o justifiquen el proceder .

Lo expuesto nos permite concluir que el "delito legal" se conforma con los lineamientos que comprenden la descripción que de los delitos en particular hace el legislador y que, si en esta descripción van elementos de sanción, éstos quedan dentro de las fronteras del "delito legal".

Ahora bien, con lo anterior ya se entenderá que el cuerpo del delito es el contenido del "delito real" que encaja perfectamente en la descripción de algún delito hecha por el legislador, en las que muchas veces van elementos de carácter moral. la descripción también puede contener elementos de carácter "valorativo", por requerir su presencia en el cuerpo del delito.

Las variedades que presentan los delitos, determinan una diversidad en el cuerpo de los mismos, lo cual ofrece una coyuntura para las clasificaciones. .

La primera clasificación que se puede hacer, es la de delitos cuyo cuerpo comprende exclusivamente elementos materiales. es pertinente recordar que en la antología contemporánea, se distinguen tres clases de objetos: materiales, ideales y valentes.

Los objetos *materiales*, son aquellos de los cuales tenemos conciencia por los sentidos (la silla que toco, la música que escucho, el automóvil que miro) .los *ideales*, son aquellos que llegan al sujeto por medio de la idea (la operación matemática). los *valentes*, son los que llegan al sujeto por medio de la intuición, como son todos los valores (la belleza, la justicia, etcétera).

Hecha la explicación que antecede, ya se entenderá que el primer grupo de delitos que hemos señalado está constituido por elementos que se pueden percibir por

los sentidos. este grupo de delitos se ha denominado *delitos simples*, pudiéndose citar como ejemplos el homicidio, las lesiones, el infanticidio y el aborto.

Frente al grupo de delitos simples están aquellos en cuyo cuerpo se encuentran incluidas como principales notas de distinción, las de carácter subjetivo, las de relación entre los sujetos.

El cuerpo de delito es calificado por notas de carácter subjetivo cuando en la definición va un elemento de tal índole, como por ejemplo: el fraude, en el que, al estar comprendiendo el engaño, tiene una nota de carácter subjetivo puesto que el engaño entraña el tener conocimiento de los perfiles que presenta la realidad y la intención de llevar al mínimo del sujeto pasivo la creencia de que la realidad presenta caracteres distintos a los que registra.

El cuerpo del delito es valorado por notas de carácter valorativo cuando la definición las comprende, como sucede en el estupro, que requiere de castidad y honestidad, conceptos que, a nuestro parecer, entrañan valoraciones.

El cuerpo del delito es calificado por notas de calidad del sujeto cuando en la descripción de la conducta registrada por el legislador se señalan características de tal especie, como sucede en el peculado, que solicita que el sujeto activo sea un servidor público. el cuerpo del delito es calificado por notas de relación cuando

El delito registra características de vinculación entre los sujetos, como en el incesto.

Hay otros delitos que bien podrían llamarse *bilaterales*: son los que en el delito legal no sólo se alude al proceder del sujeto activo y a la consecuencia provocada por éste, sino que también comprenden alguna conducta que debe guardar el sujeto pasivo; como por ejemplo en el robo, en donde debe de existir el no consentimiento de la

víctima para el apoderamiento por parte del sujeto activo, y en el estupro, el consentimiento del sujeto pasivo.

Las clasificaciones dadas no intentan ser exhaustivas; tienen como finalidad ilustrar sobre los diversos elementos que puede comprender el cuerpo del delito, siendo oportuno decir que muchos delitos pueden ser abarcados sólo por una clasificación o tener un carácter mixto, como sucede con el estupro que aun siendo calificado por nota valorativa, es bilateral.

Por cuanto se refiere a la comprobación del cuerpo del delito; fijados los conceptos del cuerpo del delito, es importante determinar qué se debe entender por comprobación de éste.

Comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal. así, en los cuerpos delictivos que hemos denominado simples, se necesita demostrar los elementos materiales del proceso externo y la consecuencia, con lo cual se agota el delito en su definición. en los calificados, el proceder previsto por el legislador incluye las notas subjetivas, valorativas, de calidad del sujeto o de relaciones previstas en el delito legal y, en los bilaterales, también las referencias que se hacen al proceder o la situación del sujeto pasivo.

La comprobación del cuerpo del delito conduce al capítulo de la forma en que debe demostrarse éste, o lo que es lo mismo, cómo se debe acreditar la existencia de los actos típicos. la acreditación puede realizarse de manera directa o indirecta. *directa* cuando lo que se prueba es el acto mismo e *indirecta* cuando lo que se acredita es determinado elemento o elementos, del cual se puede inferir lógica y naturalmente la existencia del acto.

Así pues, los medios indirectos nunca comprueban de manera inmediata la conducta prevista en la ley; lo hacen de manera mediata o indirecta y es lo que bien

podría llamarse presuncional, debido a que acreditan algo de lo cual se infiere el acto previsto en el tipo penal.

De acuerdo con el estudio de nuestras leyes positivas, encontramos que los delitos, en lo relativo a la comprobación de su cuerpo, se pueden clasificar en varios grupos:

- a) Los delitos cuyo cuerpo se comprueba en forma directa.
- b) Los delitos cuyo cuerpo se comprueba en forma indirecta, probando ciertas situaciones.
- c) Los delitos cuyo cuerpo se comprueba por cualquiera de las dos formas antes enunciadas.

Los delitos del primer grupo, para comprobar su cuerpo, se debe demostrar la existencia del acto previsto en la ley. esto es, lo que encaja en la descripción legal. el proceder del hombre que puede encuadrar en el tipo penal.

**Al segundo grupo pertenecen, en materia federal, el homicidio, las lesiones, el aborto, el infanticidio y el robo de energía eléctrica.**

Al tercer grupo corresponden los siguientes delitos: robo, peculado, abuso de confianza y fraude, a los cuales debe agregarse, en lo referente a la materia federal, los delitos contra la salud y el peculado.

En todos estos delitos su cuerpo se debe de comprobar, en primer lugar, con la regla general, pero como el legislador estima que los actos informantes de dichas infracciones pueden presentar dificultades en sus verificaciones.

A pesar de la enunciación que se ha hecho de los tres grupos para la comprobación del cuerpo del delito, sólo operan dos grupos, puesto que el que alude a reglas especiales no elimina la posibilidad de que se compruebe el cuerpo del delito con los propios elementos directos de éste.

Si en un caso concreto es posible comprobar todos los elementos del delito, aunque el legislador señale reglas especiales, se debe dar por comprobado el cuerpo. en esta forma, las reglas especiales siempre son supletorias ante la dificultad de prueba de todos los elementos.

Para el Diccionario Jurídico Mexicano:

“Se ha utilizado en distintas legislaciones y épocas en tres sentidos distintos: a) Para designar los efectos permanentes del delito. En tales casos se clasifican en *delicti facti permanentis* (delitos de hechos permanentes) o *delicti facti transeuntis* (delitos de hechos momentáneos). Como es lógico sólo los primeros consienten hablar de cuerpo del delito;

“b) Para corregir las limitaciones de la anterior aceptación, se siguió hablando de "elementos materiales permanentes" clasificándose en tres grupos.

“El primero siguió comprendiendo lo que anteriormente era el cuerpo del delito y que, como se ha dicho, sólo cabe en ciertos hechos delictuosos. **Así, las heridas en las lesiones,** el cadáver en el homicidio o la cosa dañada en el daño, p.e.

“El segundo comprendía huellas del delitos, pero en un sentido más amplio que en el primer grupo, puesto que los *delicti transeuntis* también las admiten. Así, las huellas dejadas por el delincuente frente a la puerta de la casa, pueden servir tanto para comprobar el homicidio, como también el allanamiento de morada.

“El tercer grupo comprendía todo aquello que hubiera servido de medio para la realización del delito y que también, como en el segundo grupo, podría referirse a un delito de hecho momentáneo como a uno de hecho permanente p.e. el objeto obsceno utilizado para ofender el pudor público o el arma utilizada en el homicidio, y

c) En una tercera acepción, cuerpo del delito es definido con el hecho considerado en sí mismo, es decir como la "materialidad de la infracción". Esta es p.e., la posición de Ortolán; "...cuando se dice el cuerpo del delito, se emplea una metáfora se supone que el delito, considerado físicamente tiene un conjunto de elementos materiales, más o menos unidos entre sí, que lo constituyen y lo forman como un cuerpo. Es cierto que no hay delito fuera del orden moral, como no hay hombre sin alma lo que no obsta a que el hombre tenga un cuerpo. Se dice cuerpo del delito como se dice cuerpo del hombre, haciendo abstracción de su naturaleza moral, empleando esta expresión para designar el conjunto completo de los elementos materiales que forman el delito". En esta tercera acepción, el concepto es distinguible de otros tales como el de huellas, vestigios o instrumentos del delito".<sup>35</sup>

Continúa señalando el referido Diccionario Jurídico:

“La razón de ser del concepto se encuentra en el llamado "principio de la mejor prueba", estrechamente vinculado al sistema de la tasación legal de la misma aunque todavía operante en el sistema de la sana crítica en donde, tal como lo indica Sauchelli, "...el juez debe tener presente el principio de la mejor prueba". Al mismo tiempo el concepto de cuerpo del delito evolucionó, tal como se expuso, hasta constituirse en esquema conceptual del propio hecho delictivo, considerado en si mismo, esto es, con total prescindencia de la culpabilidad del agente. Suministra de tal manera el thema probandum que guía la actividad del órgano encargado de integrar los elementos de la acusación.

---

<sup>35</sup> *Idem* Págs. 785 y 786.

“Es aquí precisamente, donde se conecta el concepto "cuerpo del delito" con el de "tipo delictivo", cuya familiaridad ha sido señalada por numerosos autores, entre otros Jiménez de Asúa Jiménez Huerta, Franco Sodi, etc. Pero debe tenerse en cuenta que el concepto que nos ocupa precede al segundo y que los puntos de contacto no deben ocultar lo que los separa y especifica. El concepto de tipo cumple su función en la teoría del delito y la mayor o menor amplitud de su contenido depende de consideraciones procesales tales como las condiciones necesarias y suficientes para que proceda válidamente dictar un "auto de problemáticas ajenas por completo al procesamiento", p.e. Si el concepto "cuerpo del delito" dependiera de la extensión del "tipo", el primero estaría sujeto a los vaivenes que cada teoría del delito produce en cuanto a los "elementos" integrantes del segundo. Y no es posible desconocer que el tipo del causalismo es sustancialmente distinto al del finalismo e incluso que para las teorías unitarias del delito el concepto de tipo puede, legítimamente en su campo, abarcar la totalidad del delito.

“Si lo que "debe ser comprobado" para dictar un auto de formal prisión coincide con el "tipo" de alguna teoría del delito ello es útil para demostrar la génesis del concepto del tipo; de ahí no se sigue sin embargo, que el concepto de "tipo" no pueda evolucionar hasta independizarse de su origen. Mejor que decir que el concepto de "tipo" cumple una función procesal (Jiménez de Asúa), sería decir que el concepto de "cuerpo del delito" cumplió una función sistemática en el derecho penal sustantivo.<sup>36</sup>

Por su importancia, seguimos leyendo la obra en mención:

“En el derecho mexicano, el concepto de "cuerpo del delito" tiene importancia capital. En la Constitución («a.» 19) se exige su comprobación como condición para justificar la detención por un plazo mayor de tres días (en realidad 72 horas, ver «a.» 107 «fr.» XVIII C.).

---

<sup>36</sup> *LOC CIT.* Pág. 786.

“Al mismo tiempo, tal exigencia aparece receptada en los códigos de procedimientos penales «aa.» 94 y ss., 297 «fr.» IV, etc. del vigente en el Distrito Federal para el orden común y 168 y ss., 161 fr, I, etc. del federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido esta exigencia en diversos fallos y ha definido al cuerpo del delito como "el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal".

“Sistematizando la regulación de la materia en nuestra legislación, García Ramírez distingue entre normas generales y normas especiales referidas a los modos de comprobación del cuerpo del delito. Es fácil ver como ello demuestra el origen del concepto en el principio de la mejor prueba. Al mismo tiempo, es clara la tendencia de los códigos citados, aunque con menor intensidad en el federal, hacia la tasación probatoria. Dicha tasación se refiere tanto a los medios como a la eficacia de los mismos, pero cabe señalar que, así como cuerpo del delito y tipo coinciden en algún momento de su evolución sin que ello permita su confusión, tampoco el sistema de la prueba legal o tasada es necesaria, siempre que el concepto de cuerpo del delito aparezca como contenido de normas jurídicas.<sup>37</sup>

Concluimos la lectura de la obra en análisis:

“La propia evolución de la jurisprudencia en relación al tema que nos ocupa así lo demuestra: "El juez goza de las más amplias facultades para comprobarlo, aunque se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no pugnen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres".

“De todos modos, la fundamentación siempre es necesaria junto a la motivación: "La autoridad judicial goza de amplio criterio para la comprobación del hecho, pero ésta no puede hacerse con razonamientos desvinculados de las normas legales".

---

<sup>37</sup> VOZ BIEN JURÍDICO. *Op. Cit.* Tomo A-CH. Págs. 786 y 787.

“Finalmente, y a modo de conclusión, diremos que el concepto estudiado no debe nunca desvincularse del contiguo a saber, la "responsabilidad". Si bien el primero debe ser "comprobado" y el segundo solo establecido en grado de "probabilidad" (y a nuestro juicio probabilidad positiva) a los fines de la procedencia del auto de formal prisión, no debe olvidarse que ambos extremos deben estar comprobados en tanto proceda sentencia condenatoria y ambos conjuntamente deben ser exhaustivos respecto a las condiciones que el derecho sustantivo establece para imponer la sanción penal. En el fondo de la discusión acerca del dominio del concepto, esto es, su mayor o menor amplitud, esta presente el problema de la certeza necesaria y de la duda mínima que es exigible al juez para que disponga del procesamiento e imponga la prisión preventiva en su caso.

“El cuerpo del delito puede ser definido entonces, como aquel concepto cuyo contenido comprende todos aquellos extremos que el juzgador debe comprobar plenamente como condición de la procedencia del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Ello no significa que el juez, durante el periodo instructorio no valore, como afirma Jiménez de Asúa. Esto, que tal vez fuera justo respecto al proceso penal español, no lo es en nuestro derecho. Es en cambio aceptable decir, como nosotros, que la valoración que el juzgador realiza durante el periodo instructorio respecto a los elementos o condiciones del delito, está distribuida con distinta intensidad respecto a cada uno de esos elementos.<sup>38</sup>

El cuerpo del delito de lesiones se integra con todos los elementos que conformen en el terreno práctico, la alteración en la salud producida por una causa externa, misma integración que debe ser convincente para el juez que realizará una valoración global de los elementos constitutivos de dicho cuerpo, que a su vez debe ser conformado como una unidad indivisible.

---

<sup>38</sup> *Íbidem*. Pág. 787.

## 2.4 ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES.

Conforme a lo que determina el Código Penal para el Estado de México en su artículo 236: “Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa”.

Atento a la teoría del Delito, los elementos positivos y negativos del tipo penal de lesiones, serían los siguiente:

Irma Griselda Amuchategui Requena, afirma que:

“**La conducta** es un comportamiento humano voluntario, (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial), activo, (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce el resultado. Como antes se precisó, sólo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; por tanto, se descartan todas las creencias respecto a sí los animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito. Ante el Derecho Penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: Acción u Omisión”.<sup>39</sup>

Jiménez de Asúa, afirma que:

“El concepto de acto abarca tanto la acción como la omisión; argumentando que ambas "responden a la naturaleza de la norma. Si ésta es prohibitiva (no matarás) su quebrantamiento crea un delito de acción".<sup>40</sup>

La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el sujeto lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la

---

<sup>39</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* Pág. 89.

<sup>40</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.* Págs. 26-28.

ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

La Maestra Amuchategui, afirma que:

“La conducta se puede realizar mediante un comportamiento o varios, por ejemplo, para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa, y con la última le da a beber el brebaje mortal”.<sup>41</sup>

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento. La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

Para el Maestro Castellanos Tena:

“La omisión puede ser simple. También conocida como omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe hacer, voluntariamente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida.

“La comisión por omisión, también conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.

“Los elementos de la omisión son la voluntad, la inactividad, el resultado y el nexa causal.

---

<sup>41</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* Pág. 49.

“En la comisión por omisión que se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe dar y comprobar el nexo causal, por ejemplo, la madre que con el fin de procurar su aborto, deja de tomar alimento, suero o medicamento indicado por el médico, para proteger la vida del producto, comete el delito de aborto.

En este caso deberá comprobarse el nexo causal a partir del dictamen médico y las pruebas de laboratorio que establezcan que la causa de la muerte del producto fue el no alimentar o la no administración del suero o medicamento”.<sup>42</sup>

**La Conducta en el delito de lesiones, es de acción, porque se requiere de un comportamiento humano voluntario positivo (movimiento corporal) para alterar la salud de otra persona.**

En cuanto a **la ausencia de conducta**, Francisco Pavón Vasconcelos, asegura se presenta cuando falta cualquiera de sus subelementos, a saber:

Ausencia de conducta;

Inexistencia del resultado, y

Falta de relación causal entre la acción u omisión integrantes de la conducta, y el resultado material considerado.<sup>43</sup>

En opinión de Jorge Alberto Mancilla Ovando:

“La ausencia de conducta, significa que en el mundo exterior, no se han materializado los actos que prevé la norma jurídica como constitutivos del delito.

---

<sup>42</sup> *Ibidem*. Pág. 156.

<sup>43</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 14<sup>a</sup> edición. Editorial Porrúa. México 1999. Págs. 56 y 57.

“Hay ausencia de conducta cuando los sujetos de la Ley Penal no han realizado la acción u omisión que la Ley Penal establece como delito. No es ausencia de conducta, la excluyente de incriminación denominada vis absoluta o fuerza física exterior e irresistible que consagra el artículo 15-I, Código Penal Federal. La excluyente de responsabilidad, establece un derecho del gobernado que realiza la conducta delictiva con ausencia total de su voluntad. En esos casos, la conducta material constituye delito y el resultado es criminoso, pero el autor de la conducta no es castigado: porque la eximente le excluye de la imposición de la responsabilidad penal que corresponde al delito. Como derecho, la excluyente de incriminación integra la esfera jurídica de los gobernados y declarada su existencia, la conducta adquiere validez constitucional y licitud en sus efectos, produciendo la prerrogativa de no ser castigado por el delito que cometió”.<sup>44</sup>

Fernando Castellanos Tena, al hablar de la ausencia de conducta dice que:

“Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal”.<sup>45</sup>

Las principales causas que motivan la ausencia de conducta, son la vis maior y vis absoluta.

En nuestra opinión la vis maior es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza, cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor existe el aspecto negativo de la conducta, o sea hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto “agente”, ni conducta, propiamente dicha; de ahí que la ley penal no le considere responsable.

Según la Maestra Amuchategui:

---

<sup>44</sup> MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994. Pág. 51.

<sup>45</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 163.

“La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento del cual se vale el auténtico sujeto activo. Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico, puede ser responsable quién es “usado” como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona”.<sup>46</sup>

En principio, cabe decir que **la tipicidad** significa la adecuación o encuadramiento de la conducta al tipo penal.

Lo anterior me proporciona la idea que la tipicidad le da vida al tipo penal a lo que en abstracto señala el tipo.

Con lo explicado, podemos afirmar que el tipo es meramente teórico, abstracto y descriptivo, en tanto que la tipicidad es práctica y concreta, por materializar en el mundo fáctico, lo previsto por el legislador.

A efecto de entender cabalmente lo que es la tipicidad, consideramos que es imprescindible definir el concepto de tipo, entendido como aquello que crea el legislador y lo plasma en la ley, en el presente caso, tipo es lo que el Código Penal dispone en abstracto.

Según Rodolfo Monarque Ureña:

“Para que exista delito, no solo debe existir una conducta, sino que, además, esa conducta debe ser típica antijurídica y culpable. En el análisis dogmático del delito, una vez acreditado el elemento conducta, se pasa a estudiar el elemento tipicidad.”<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. *Op. Cit.* Pág. 53.

<sup>47</sup> Cfr. MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2002. Pág. 36.

Fernando Castellanos explica que:

“No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.”<sup>48</sup>

Con relación al concepto de tipo, Jiménez de Asúa dice que:

“Tipo es la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito; y por lo que respecta a la tipicidad, opina que es función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene además, funcionamiento indiciario de su existencia.”<sup>49</sup>

Por su parte, Eugenio Cuello Calón sostiene que:

“Para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delito (figuras de delito) descritos en el texto legal existen grandes probabilidades de que sea penalmente antijurídico, pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuridicidad (causas de justificación) que no pueden ser previstas por el legislador al dibujar los diferentes tipos legales de delito.

“Tan íntima relación tiene el elemento de la antijuridicidad, como carácter fundamental del delito, con la máxima *nullum crimen sine ley* que correlativa a ésta podría formularse otra así concebida: no hay antijuridicidad penal sin ley penal.”<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 167.

<sup>49</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.* Pág. 31.

<sup>50</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Op. Cit.* Pág. 313.

En relación con la tipicidad Sergio García Ramírez explica que :

“...es la adecuación del comportamiento (conducta o hecho) a un tipo penal, esto es, a determinada descripción en la Ley penal. La integración del comportamiento es un supuesto de la norma penal deriva de del principio de legalidad, que reconocen los párrafos segundo y tercero del artículo 14 de la Constitución, e implícitamente el mismo artículo 7 del Código Penal.

“... La dogmática penal establece que el tipo - en sentido amplio- contiene presupuestos y elementos objetivos, referencias temporales, espaciales e instrumentales, datos subjetivos y normativos, y precisiones sobre los sujetos activos y pasivo y acerca del objeto. Todos repercuten sobre el proceso –lógico y judicial- de tipificación, e influyen en la comprobación de los elementos del tipo, según disponen los artículos 16 y 19 constitucionales, a partir de la reforma de 1993, y en la clasificación de los hechos que a su vez reviste importancia para el enjuiciamiento”.<sup>51</sup>

**La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que a su vez significa lo que el legislador prevé en abstracto. En relación con el delito de lesiones, la conducta será típica cuando un individuo altera la salud de otro.**

**La atipicidad** significa el no encuadramiento total de la conducta al tipo. Es decir que a efecto de considerar una conducta como típica, ésta debe estar acorde con lo que señala en abstracto la norma penal determinada.

Con referencia a ello, Sergio García Ramírez expresa:

“Para la exclusión de la tipicidad hay que distinguir entre la falta del tipo (ausencia de fórmula legal incriminadora) y la falta de adecuación típica de la conducta

---

<sup>51</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Penal. Mc. Graw Hill. México Distrito Federal 1998. Págs. 59 y 60.

a la hipótesis penal (atipicidad). En ambos casos, la conducta del agente resulta penalmente irrelevante. No hay delito; no hay sanción.<sup>52</sup>

En opinión de Castellanos Tena:

“La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa”.<sup>53</sup>

**La atipicidad se puede presentar cuando una persona se lesiona a sí misma, en virtud de que la alteración de la salud para considerarse lesión, debe ser producida por una causa externa.**

La conducta será antijurídica por ir en contra de los bienes que protege o tutela el Derecho Penal, bienes que pueden ser la vida, la propiedad y la libertad entre otros.

**La antijuridicidad** es lo contrario al Derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra al delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica.

Castellanos Tena dice respecto a la antijuridicidad:

“El delito es conducta humana; pero no toda conducta típica es delictuosa, precisa además que sea típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es el elemento esencialísimo del delito”.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Op. Cit.* Pág. 59.

<sup>53</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 175.

<sup>54</sup> *Íbidem.* Pág. 179.

Es indiscutible que no solamente la antijuridicidad es esencial para que se integre el delito, en virtud de que para la integración del hecho delictivo, deben concurrir los elementos fundamentales: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad.

Según mi particular óptica, la denominación elementos del delito, rebasa a la anterior denominación de elementos positivos del delito, pues resulta absurdo referirse a un elemento positivo; con el prefijo anti, razón por la cual sostenemos que la antijuridicidad es un elemento estructural muy importante del delito y además propongo que a efecto de evitar confusiones y malos manejos del lenguaje técnico jurídico, que este sea denominado antijuridicidad y no antijuricidad, pues lo contrario a Derecho es antijurídico y no antijurico.

Una vez explicado lo anterior, cabe decir en consecuencia, que la conducta será antijurídica por ir en contra de los bienes que protege o tutela el Derecho Penal, bienes que pueden ser la vida, la propiedad y la libertad entre otros.

La Maestra Irma Griselda Amuchategui nos dice que:

“La antijuridicidad es lo contrario al Derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Carnelutti señala que es antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo, y agrega que jurídico es lo que está conforme a derecho”.<sup>55</sup>

Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra al delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica y antijurídica.

**La antijuridicidad se presenta cuando la conducta afecta el bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, en el caso de las lesiones es la integridad corporal.**

---

<sup>55</sup> Citado por AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. *Op. Cit.* Pág. 67.

Según Fernando Castellanos Tena:

**“Son causas de justificación** aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, porque en presencia de alguna de ellas faltará uno de los elementos esenciales del ilícito penal, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad y causas de licitud.<sup>56</sup>

Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento antijuridicidad, no hay delito. Así lo expresa Cuello Calón y agrega que:

“En las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho; la situación especial en que se cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta.

Como consecuencia de la licitud de ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues el que obra conforma a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos”.<sup>57</sup>

Roberto Reynoso Dávila, ofrece una muy interesante y amplia explicación de lo que él entiende como causas de justificación, en estos términos:

“No obstante denominarse "causas de justificación" las que excluyen la antijuridicidad, el hecho cubierto por ellas no está justificado, sino que es lícito. Indebidamente se llaman causas de justificación, ya que si su presencia tiene la virtud

---

<sup>56</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 183.

<sup>57</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Op. Cit.* Pág. 121.

de borrar la delictuosidad, ninguna justificación reclama la comisión de un hecho lícito. Cuando una conducta típica no es antijurídica, es lícita por tanto no hay delito; corresponde a las llamadas causas de justificación. Jiménez Huerta dice que la conducta que no es antijurídica no necesita justificarse y propone la denominación de circunstancias impeditivas del nacimiento de la antijuricidad.

“Se les ha denominado: causas que excluyen la responsabilidad, requisitos negativos del delito, circunstancias negativas del delito, circunstancias negativas de la antijuricidad, conductas típicas conformes a Derecho, causas de licitud.

Las causas de justificación excluyen la antijuricidad del hecho. Es preciso aclarar que no suprimen una antijuricidad existente, sino que cancelan ab initio el delito, impidiendo que el hecho sea antijurídico. Las causas de justificación son transitivas; los actos justificados son lícitos, y por consiguiente, quienes cooperan en un acto justificado, quedan cubiertos por su licitud”.<sup>58</sup>

Para Luis Jiménez de Asúa las causas de justificación pueden definirse como:

“Aquellas causas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, eso es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen.”<sup>59</sup>

Estas son el aspecto negativo de la antijuridicidad, consisten en aquellas que eliminan lo antijurídico a la conducta, es decir, que en las causas de justificación no hay delito.

La antijuridicidad es lo contrario al Derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, o sea, las causas de justificación. Estas anulan

---

<sup>58</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. Pág. 97.

<sup>59</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.* Pág. 170.

lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, desaparece el delito, por considerar que la conducta es ilícita o justificada por el propio derecho.

En principio, la ley penal castiga a todo aquello que la contraría (antijuridicidad), pero, excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la antijuridicidad, por existir una causa de justificación.

**Las causas de justificación tienen la virtud de eliminar lo antijurídico de la conducta y un ejemplo de las mismas en el caso de las lesiones sería las que produce el médico cuando con su bisturí lesiona a una persona al practicarle una cirugía, se altera la salud en aras de restablecérsele y otro sería las lesiones que le infiriera un agente de la Policía a un gobernado al intentar detenerlo por la comisión de un delito.**

**La imputabilidad**, es la capacidad de entender las consecuencias jurídicas de nuestra conducta dentro del campo del Derecho Penal.

Para el Doctor Eduardo López Betancourt los individuos cuentan con dos características que son:

a) La morfológica.

b) La intelectual.

Sin estas dos características no se les puede considerar como una persona o sujeto capaz de cometer el delito. Para que exista el delito, es necesario contar con los siguientes elementos:

1 Conducta.

2. Tipicidad.

3. Antijuridicidad.

4. Culpabilidad.

Para que estos elementos se presenten es necesario un presupuesto, como requisito indispensable en todo delito, el cual es la Imputabilidad.

**La imputabilidad** es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

El individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad; éstas son: edad biológica y edad mental. Es básico que se consideren estas dos condiciones para que haya imputabilidad.

El hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender, en el campo del Derecho Penal, para que sea sujeto imputable.

Algunos penalistas son de la opinión que el delito es parte de la imputabilidad, para la cual analizaremos la noción de que la imputabilidad es el presupuesto de todo el delito, esto es, el presupuesto es un acontecimiento previo al delito y ocupa un lugar en el tiempo y el espacio.

Para que haya un delito, debe existir la imputabilidad o sea el ser capaz de querer y entender.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* Págs. 179 a 181.

Por cuanto hace a las acciones libres en su causa, consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito, por ejemplo, quien bebe inmoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí. Se llaman así porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto.

**La imputabilidad es la capacidad física y psíquica para comprender los efectos de nuestra conducta en el ámbito del Derecho Penal, una persona en dicha situación sabe que si altera la salud de otro, comete un delito.**

La inimputabilidad significa la falta de capacidad para entender los efectos de nuestra conducta, en el campo del derecho Penal.

Conforme a lo que señala Castellanos Tena:

“Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referido al desarrollo y salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las Causas de inimputabilidad, son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud mentales, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”.<sup>61</sup>

**La inimputabilidad significa la falta de capacidad física y psíquica para comprender los efectos de nuestra conducta en el campo del Derecho Penal, lo cual se presentaría en el supuesto de que quien altere la salud de otro causando**

---

<sup>61</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 223.

**daño, careciera de la capacidad física o psíquica para comprender los efectos de dicha conducta en el campo del Derecho Penal.**

La culpabilidad a decir de Amuchategui Requena:

“Es la relación que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada”.<sup>62</sup>

Notemos que en esta noción, la Maestra de referencia, menciona caracteres que contienen la conducta (voluntad) y conocimiento (imputabilidad) lo cual nos sitúa en la posibilidad de entender que en los elementos del delito, existe íntima relación.

Castellanos Tena explica, que:

“Una conducta será delictuosa, no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable”.<sup>63</sup>

Se presentan dos formas de culpabilidad, a saber: dolo y culpa.

La culpabilidad es la unión entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta por realizarse.

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. La doctrina le llama delito intencional o doloso.

Los elementos que constituyen el dolo son:

---

<sup>62</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. *Op. Cit.* Pág. 82.

<sup>63</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 233.

La representación o conocimiento del hecho y su violación; la primera requiere del conocimiento de los elementos objetivos integrantes del hecho delictivo y el conocimiento.

Las especies de dolo, que tienen mayor importancia práctica son dolo directo, dolo indirecto, dolo eventual y dolo indeterminado.

El dolo directo, es aquel coincidente con el propósito del sujeto, es decir, el resultado que se verifica corresponde al que se quería.

El dolo indirecto, surge cuando el sujeto se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, excediendo el resultado de la intención del sujeto.

El dolo eventual es aquel en el que se prevé un resultado delictivo como posible, más sin embargo no se hace por evitarlo.

El dolo indeterminado es cuando la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, sin proponerse una conducta delictiva especial.

La culpa es la segunda especie de este elemento, hay culpa cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasionan sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible o evitable.

### **El delito de lesiones se puede cometer mediante dolo o culpa.**

Para la citada Maestra Amuchategui:

“La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el Derecho Penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del

hecho. Esto tiene relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.<sup>64</sup>

Castellanos Tena dice que:

“La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad”.<sup>65</sup>

### **En el delito de lesiones no encuentro causa de inculpabilidad alguna.**

Respecto a las condiciones objetivas de punibilidad, aunque en este caso se trata de otro elemento del delito, dada su naturaleza controvertida, pues la mayoría de los autores niegan que se trate de un verdadero elemento del delito, se ha incluido en el tema de la punibilidad por su relación estrecha con ésta.

Al igual que la punibilidad, la condicionalidad objetiva no es propiamente parte integrante y necesaria del delito; éste puede existir sin aquéllas.

La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito.

La Maestra Irma Griselda Amuchategui Requena afirma que:

“Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles, y para otros más constituyen un auténtico elemento del delito”.<sup>66</sup>

En realidad, las condiciones objetivas son elementos del tipo; a veces tienen que ver con la intencionalidad del sujeto, otras con aspectos referentes a la perseguibilidad, entre otras.

---

<sup>64</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* Pág. 86.

<sup>65</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 257.

<sup>66</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* Pág. 98.

La ausencia de condicionalidad objetiva es el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se castigue. De hecho, viene a ser una especie de atipicidad.

## **2.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES.**

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la reparación del Daño, como la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

“El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, consagra como penas pecuniarias la multa y la reparación del daño. Si esta última incumbe a terceros, no se ve alterado su carácter de obligación civil emanada de un acto jurídico, conforme la regulan los aa, 1910 y siguientes del «CC». El «CP», todo lo mas, declara que en tal caso la reparación se tramitará como incidente en los términos que fija el «CPP». Si ella, en cambio, recae sobre el propio delincuente, la ley criminal le otorga el carácter de pena pública, dispone que habrá de exigirse de oficio por el Ministerio Publico con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el «CPP» («a.» 34 «CP»), y la hace ceder en favor del Estado, si el ofendido renuncia a su derecho a percibirla («a.» 35 «CP»). La hace, en fin, efectiva en su cobro del mismo modo que la multa («a.» 37 «CP»). El último pfo. del «a.» 34 faculta a "quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, para recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".<sup>67</sup>

Continúa el análisis de la obra:

“Esta elevación de la reparación del daño a pena criminal pública desdibuja la distinción entre las sanciones de derecho privado y la pena, en cuanto las primeras, en

---

<sup>67</sup> VOZ REPARACIÓN DEL DAÑO. *Op. Cit.* Tomo P-Z. Págs. 1245 y 1246.

sentido amplio, importan la realización forzada del mandato jurídico en la eventualidad de que no se realice voluntaria mente y la segunda representa una disminución de bienes jurídicos a modo de un plus que hiere al delincuente en su persona,

“El resarcimiento del daño dimana de una ilicitud de derecho privado, guarda proporción con el daño objetivo y no está sujeto a variaciones por la medida del elemento subjetivo. Por concederlo la ley en interés de la persona perjudicada, es renunciable por esta, y transmisible a otros.

“No ocurre así con la pena, que deriva de un delito, y que, proporciona a la gravedad de éste, está, sin embargo, sujeta a variaciones en su quantum según el aspecto subjetivo del acto punible y su culpabilidad, Por imponer la ley en interés de toda la colectividad, no puede renunciarla el Estado, y no es transferible ni transmisible.

La equiparación dispuesta por la ley responde, sin embargo, a la misma relación en que ambas se hallan y a la solidaridad en que obran contra los actos ilícitos, dentro del ordenamiento jurídico concebido como una unidad. De allí la regulación privilegiada de la reparación del daño, para asegurar con mayor eficacia y prontitud la satisfacción que corresponde a la víctima. Agréguese a ello el poder disuasivo, en el sentido de la prevención general, de este constreñimiento más enérgico sobre el reo para obtener la inmediata reparación del daño. Todo ello explica que de esta se ocupe también el «CP», "superando cualquier barrera escolástica de topografía jurídica".<sup>68</sup>

Siguiendo con la obra, leemos:

“En lo sustancial, la transformación de la reparación del daño en pena pública sólo ha significado hacerla irredimible por renuncia del ofendido sin modificar en lo demás su condición de sanción de derecho privado, como lo demuestra la circunstancia de que la muerte del delincuente no extingue la acción penal ni la pena misma («a.» 91 «CP»). Interesa tener presente, sin embargo. que la amnistía no extingue la acción

---

<sup>68</sup> *Ibidem.* Pág. 1247.

penal ni la pena pública de reparación del daño («a.» 92 «CP»), y, sobre todo, que mientras en este caso el plazo de prescripción es de un año (aa, 104 y 112), la responsabilidad civil por actos ilícitos no constitutivos de delitos penales prescribe en dos años («a.» 1161 «CC»), lo que, si no representa una antinomia flagrante, importa al menos un contrasentido frente a la exaltación de la reparación del daño a la categoría de pena pública.

“La reparación del daño, conforme se expreso, comprende el restablecimiento del statu quo ante y el resarcimiento de los perjuicios. Por lo primero entiende la ley la restitución de la cota obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma («a.» 80, «fr.» I «CP»); por lo segundo, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados («a.» 80, «fr.» II «CP»). Ambas obligaciones se amalgaman tratándose de los delitos de los servidores públicos, en que la reparación abarca dice. la ley, la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito («a.» 80, «fr.» III «CP»).

Es al juez a quien compete fijar el monto de la reparación (si no está de antemano fijada por la ley, como en el caso recientemente aludido), de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso (a. 81 «CP»). El «CP» ordena al Ejecutivo de la Unión la dictación de un reglamento regulador de la forma en que debe garantizarse administrativamente la reparación mediante seguro especial, tratándose de delitos imprudentes”.<sup>69</sup>

Concluimos la cita:

“La reparación del daño es preferente, y debe, junto con la multa, cubrirse antes de cualquiera otra de las obligaciones personales contraídas con posterioridad al delito a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales (a. 88 «CP»), Prevalece sobre la multa si no logra hacerse efectiva por dinero la responsabilidad

---

<sup>69</sup> *Idem* Pág. 1248.

pecuniaria, y se cubre en su caso, a prorrata entre los ofendidos (a. 85 «CP»). En el *concursum delinquentium* la deuda se tiene por mancomunada y solidaria (a. 36 «CP»).

“Rigen para la reparación las mismas reglas que para la multa en cuanto a la forma de hacerlas efectivas (a. 87 «CP»). Si no resultan suficientes los bienes del reo o el producto de su trabajo en la prisión, subsiste siempre para él la obligación de pagar el remanente (a. 88 «CP»). Puede él verse favorecido teniendo en cuenta el monto del daño y su situación económica, por la concesión de plazos para el pago, que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigirse garantía si el juez lo juzga conveniente (a. 89 «CP»). A más de erigir la reparación del daño a pena pública, si incumbe al delincuente, el «CP» impone la obligación civil de repararlo a ciertas personas, por el acto ilícito cometido por otras.

“El «a.» 82 indica, al efecto, a los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad (fr. I); a los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad (fr. II), y a los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de aquello (fr. III). Es digno de nota que en estos tres casos, aunque se hable invariablemente de delitos, éstos se suponen cometidos por menores que no responderían penalmente de ellos.

“Es indudable que en estos casos la reparación de daño es obligación civil que recae definitivamente sobre las personas designadas en estos tres números. Incluye el mismo a., además, a los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio (fr. IV); a las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan (fr. V), y finalmente, al Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados (fr. VI).

Este segundo grupo de casos es diferente del primero, pues tratándose ahora de personas que responderán penalmente por los delitos que han ejecutado sufrirán en definitiva, por tanto, la pena de reparar el daño, y de ellas podrán repetir el pago las personas a quienes la ley puede obligar a extinguir la deuda, mas no a la definitiva contribución a ella. Conviene finalmente hacer notar que la reparación del daño no tiene solo repercusión penal en cuanto se la erige en pena pública sino en cuanto es un requerimiento, concurrente con otros, para la procedencia de la libertad preparatoria (a. 84, «fr.» III «CP»), y, tratándose de los delitos de los servidores públicos (a. 90, «fr.» I letra c «CP»), de la condena condicional”.<sup>70</sup>

Por lo que se refiere al Código Penal para el Estado de México, en el artículo 30 se determina que: “En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado”.

El juicio en sentido técnico jurídico el significado de este vocablo no coincide con el sentido corriente que lo define como un acto o proceso mental que tiene por objeto formar una opinión o establecer clasificaciones, contrastes o una elección entre diversas posibilidades.

Esta puede ser en concreto la última fase, factible pero no de todo punto necesaria, por cuanto existen muchos juicios que no desembocan en una resolución, sentencia o veredicto, sino en virtud de un arreglo entre las partes.

El Juicio es por tanto una institución o conjunto de actos solemnes, detallados en la ley, a través de los cuales se resuelven los conflictos de intereses entre las partes, en

---

<sup>70</sup> *LOC. CIT.* Págs. 1248 y 1249.

presencia de una autoridad judicial que decide, previa presentación ante la misma de las alegaciones y pruebas de sus respectivos asertos.

Dichos actos se consideran de iniciación, de desarrollo y de conclusión, pero no es posible indicar una idea general del juicio porque ésta varía en función de una tipología concreta.

**Son penales los destinados a reprimir los delitos o faltas penados por la ley, sin perjuicio de que, como consecuencia de ello, se deriven responsabilidades de orden civil como la reparación del daño.**

En nuestra opinión, reparar significa arreglar algo que está roto o estropeado, enmendar, corregir o remediar, la reparación es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria.

En nuestra opinión, en el delito de lesiones, verdaderamente resulta difícil reparar el daño, aun cuando jurídicamente se vea factible dicha reparación.

## **2.6 EL DELITO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA PENAL FEDERAL.**

En el Código Penal Federal, artículo 288 se dispone:

“Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”.

Como se puede observar, es un concepto muy amplio de lo que se entiende como lesiones, empero yo considero que por lesión debe entenderse toda alteración de la salud, producida por una causa externa.

Igualmente en el ordenamiento jurídico de referencia se establece:

“Artículo 289:

“Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio”.

Estas lesiones son las denominadas primeras, en virtud de que su gravedad es muy leve, por ello su penalidad.

“Artículo 290:

“Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable”.

Las lesiones aquí previstas deben considerarse graves por sus consecuencias en el sujeto pasivo.

“Artículo 291:

“Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo,

una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales”.

Como podemos notar aumenta la gravedad de la sanción, pues la alteración de la salud, en virtud de que la salud del pasivo se ve alterada en la funcionalidad de diversos órganos y miembros del cuerpo humano.

“Artículo 292:

“Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pié, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales”.

Notamos que la penalidad se agrave, entre más funciones y órganos resulten perjudicados.

“Artículo 293:

“Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores”.

Curiosamente en este numeral, la sanción no es tan grave como se supondría que merece el poner en peligro la vida del pasivo.

“Artículo 295:

“Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos”.

Esta sanción se debe a que no obstante tener el derecho a corregir a sus menores hijos o pupilos, el mismo tiene límites y uno de estos es el respeto a la integridad corporal y mental de aquellos.

“Artículo 297:

“Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52”.

La penalidad impuesta es adecuada porque la riña es una circunstancia imprevista, que puede dar lugar a que sea considerada como un incidente que debe ser valorado justamente, como aconteció en la idea del legislador.

“Artículo 298:

“Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 316, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuera simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes”.

La penalidad es justa, porque su aumento es gradual conforme vayan presentándose cada circunstancia modificadora del tipo.

“Artículo 300:

“Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar”.

Esta penalidad sanciona la conducta de aquel que sin importar el parentesco se atreve a lesionar a un familiar.

“Artículo 301:

“De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido”.

Estoy absolutamente de acuerdo con este numeral, porque se trata de un artículo que obliga al poseedor de un animal, a respetar a los demás que encuentren a su paso en estas circunstancias.

En lo referente a la regulación del delito de lesiones, el Doctor Raúl Carrancá y Rivas, lleva a cabo los siguientes comentarios:

“El rubro de este Título revela, de inmediato, la preeminencia del bien jurídico "vida" frente al bien jurídico "integridad corporal". No obstante, esta clasificación desaparece en el desarrollo de dicho Título, lo que obliga al profesor Jiménez Huerta a afirmar que "en el contenido del expresado Título se desconoce lógicamente la mencionada jerarquía, pues contradiciendo lo que el Título enuncia, se invierte el orden ontológico y lógico de la cuestión, y que, en primer término, se ocupa de la tutela de la integridad corporal, y, en segundo lugar, de la tutela de la vida".

Por otra parte, no es del todo feliz la expresión "integridad corporal". Jiménez Huerta emplea el término "integridad humana", que desde luego es más acertado. No olvidemos que, como él mismo lo señala, "dentro del concepto de integridad humana, quedan comprendidas tanto la salud corpórea --en su doble aspecto anatómico y funcional- como la salud de la mente". Es preferible, en consecuencia, hablar de "integridad humana", que es, un término más amplio y generoso, acorde con la complejidad de la vida y del bien jurídico del que se trata. A mayor abundamiento, hay que tener presente que aparte del texto poco feliz del art. 288 C.p. por "alteración en la salud" se debe entender tanto lo que implica una exteriorización como aquello que no es perceptible, ya se afecte "a un aparato entero o ya a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica".<sup>71</sup>

Continuamos leyendo el análisis:

"La definición auténtica de lo que debe entenderse por "lesiones" a los efectos de la ley penal, además de comprender las "heridas" -que son lo que comúnmente se comprende con la palabra lesiones- y demás alteraciones del organismo humano perceptibles por su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya afecten a un aparato entero o ya. a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica. El c.p. reproduce el art. 511 c.p. 1871. Es posible que tan amplia connotación no hubiera sido vista con la comprensión, que realmente tiene, por los proyectistas del c.p. 1871. pues el presidente de la comisión redactora, Antonio Martínez de Castro continuamente se refiere a "heridas", en la parte de su exposición de motivos relativa a las lesiones; expresa al referirse al sistema seguido en el código que "desde que se dictó el auto acordado llamado "de heridores" que se publicó el 27 de abril de 1765, se clasificaron las heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia; a esta división se han añadido otros dos miembros, el de heridas mortales por accidente y el de mortales por esencia. El actual c.p. francés clasifica las

---

<sup>71</sup> CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 21<sup>a</sup>. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Págs. 745 y 746.

heridas según el tiempo que tarde su curación y la incapacidad que produzcan para el trabajo.

Este sistema sólo considera el mayor o menor tiempo que tarde la curación de las heridas, sustituyendo una justicia aparente a una justicia real y dejando al acaso el cuidado de medir la gravedad del delito. Es extraordinariamente difícil formar una buena clasificación de las lesiones; lo que hace temer a la Comisión que no sea perfecto el sistema que adoptó y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros sistemas, se toman en consideración, a la vez, la intención del agente. el resultado material de las heridas y el mayor o menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe. sin hacer una enumeración complicada. Por otra parte, el elemento subjetivo de la culpabilidad, en el agente, en el c.p. 1871, tiene poca influencia; más la tiene el resultado objetivo variable, al que se adecúa dosificadamente la pena.<sup>72</sup>

Concluimos la cita:

“El Cp. vigente copió el sistema adoptado por el c.p. 1871, por lo que la crítica de Martínez de Castro es aún válida; y lo copió así. mismo en cuanto a la métrica penal que se ajusta a los variables daños causados. adoptándose un sistema casuista muy del gusto de las antiguas legislaciones penales.

“Las lesiones han de ser efecto de una causa "externa"; es decir, de una actividad del agente actuando sobre el pasivo y concretizada en actos o en omisiones (cf. art. 8 c.p. ) materiales o morales, directos o indirectos, con tal de que exista el nexo causal. Han de consistir en una alteración dañosa cualquiera que ella sea, para la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano ( quemar el cabello de una persona no integra el delito; tampoco propinar una bofetada lo que pudiera configurar el delito del art. 344, fr. I c.p. pero sí el contagio venéreo consumado y no sólo el peligro de él, delito éste a que se refiere el art. 199 bis c.p.) .

---

<sup>72</sup> *Íbidem.* Pág. 746.

“Objeto jurídico del delito: la integridad corporal de las personas. Delito doloso, por requerirse en el agente la conciencia y voluntad de causar injustamente el resultado dañoso. No existe dolo de lesiones, p.e., en el rabino que efectúa con pericia una circuncisión, en el cirujano que aplicando las reglas de su arte corta el cuerpo humano vivo causándole heridas. En el delito de lesiones es configurable la tentativa. y cabe que el delito sea imprudencial en cuyo caso la pena aplicable se rige por los arts. 8, fr. II y 60 c.p.

Las penas correspondientes a cada uno de los tipos de lesiones configurados en el cap. I pueden ser agravadas con alguna de las señaladas en el art. 322 c.p, para lo cual entra en función el arbitrio judicial”.<sup>73</sup>

## **2.7 EL DELITO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

En el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el delito de lesiones, tiene la siguiente regulación:

### **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.**

#### **CAPÍTULO II.**

#### **LESIONES.**

“Artículo 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

---

<sup>73</sup> *Idem.* Págs. 746 y 747.

III De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida”.

Es de notar la lógica jurídica empleada por el legislador del Distrito Federal al definir el delito de lesiones y valorar la gravedad de las mismas.

“Artículo 131. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas”.

Este numeral sanciona con justicia, el abuso en el derecho de corregir, situación que no estaba prevista ni sancionada por el Derecho Penal.

“Artículo 132. Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.

En ambos casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga”.

Estamos de acuerdo con esta penalidad, pues si se sanciona el abuso del derecho de corregir y más aun si es tratado con crueldad.

“Artículo 133. Al que infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado”.

La valoración de las lesiones es la correcta, porque la riña debe ser considerada atenuante.

“Artículo 134. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes”.

A medida de la gravedad de la lesión, debe aumentar su sanción.

“Artículo 135. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

I Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

II Que el conductor haya abandonado a la víctima, o

III Que la lesión sea consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte escolar, de pasajeros, de carga, de servicio público o de servicio al público o se trate de servicio de personal de alguna institución o empresa”.

La atenuación de la pena es con el fin de preservar la unidad familiar.

## **2.8 EL DELITO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En este ordenamiento jurídico, el delito de lesiones se sitúa de la siguiente manera:

### **TÍTULO TERCERO.**

#### **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

##### **SUBTÍTULO PRIMERO**

##### **Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal**

##### **CAPITULO I Lesiones.**

“**Artículo 236.** Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa”.

Corresponde a este numeral, la misma idea expresada de mi parte, es decir considero que la definición de lesión es adecuada.

“**Artículo 237.** El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

“I Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

“II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

“III Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital”.

La imposición de sanciones en las fracciones en cita, la considero justa, por su gradual agravación.

“**Artículo 238.** Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

“I Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o *con* alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;

“II Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

“III Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa;

“IV Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de

ser lesionado, se aplicarán de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa;

“V Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para. trabajar, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;

“VI Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de seis meses a tres años;

“VII Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión; y

VIII Cuando las lesiones se infieran a los menores o pupilos que se encuentren bajo la tutela o guarda del inculpado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos”.

Las circunstancias agravantes son valoradas por la razón de que la alteración de la salud es mas seria, de ahí el aumento de la penalidad.

“**Artículo 239.** Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de lesiones y se sancionarán de la siguiente forma:

“I Cuando las lesiones sean inferidas en riña o duelo, la pena que corresponda se disminuirá hasta la mitad, considerando quien fue el provocada, quien el provocador y el grado de provocación;

“II Cuando las lesiones sean inferidas:

“a) En estado de emoción violenta;

“b) En vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor de la lesión, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, pupilo, tutor o hermanos.

“La pena que corresponda se reducirá en una mitad;

III Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras, actos idóneos para lesionarlas y el resultado se produzca, sin posibilidad de determinarse quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos los participantes se les impondrán de dos tercios a cinco sextos de la pena que corresponda al delito simple”.

Las circunstancias atenuantes disminuyen la pena, en la medida que las mismas van surgiendo en la valoración de la alteración de la salud.

“**Artículo 240.** Las lesiones a que se refieren los artículos 237 fracciones I y II, se perseguirán por querrela”.

Estamos de acuerdo con el contenido de este artículo, pues las lesiones a que se refieren las fracciones de mérito, son de las consideradas como leves.

### **CAPÍTULO 3.**

#### **EL DELITO DE LESIONES EN SU CARÁCTER CULPOSO.**

#### **3.1 EL DELITO DE LESIONES EN SU CARÁCTER CULPOSO Y COMETIDO POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR.**

En el presente rubro, consideramos importante hablar de un elemento estructural del delito, que resulta fundamental para entender este apartado, consistente en la culpabilidad.

La culpabilidad a decir de Amuchategui Requena, es la relación que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.<sup>74</sup>

Notemos que en esta noción, la Maestra de referencia, menciona en el concepto de culpabilidad, caracteres que contienen la conducta (voluntad) y conocimiento (imputabilidad) lo cual nos sitúa en la posibilidad de entender que en los elementos del delito, existe íntima relación.

Castellanos Tena explica, que una conducta será delictuosa, no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.<sup>75</sup>

Se presentan dos formas de culpabilidad, a saber: dolo y culpa.

Para Vela Treviño: “la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”.<sup>76</sup>

La culpabilidad es la unión entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta por realizarse.

---

<sup>74</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* Pág. 82.

<sup>75</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 233.

<sup>76</sup> Autor citado por AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* Pág. 82.

Conforme al Código Penal vigente en el Distrito Federal, los grados o tipos de culpabilidad son: dolo y culpa.

En el artículo 18 de dicho ordenamiento jurídico, a la letra se señala:

**“Artículo 18.** (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó, siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”

Por su parte, en el artículo 8 del Código Penal del Estado de México, se dispone:

**“Artículo 8.** Los delitos pueden ser:

“I Dolosos;

“El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

“II Culposos;

El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó (sic) siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación aun deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales...”

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. La doctrina le llama delito intencional o doloso.

Los elementos que constituyen el dolo son:

La representación o conocimiento del hecho y su violación; la primera requiere del conocimiento de los elementos objetivos integrantes del hecho delictivo y el conocimiento.

Las especies de dolo, que tienen mayor importancia práctica son dolo directo, dolo indirecto, dolo eventual y dolo indeterminado.

El dolo directo, es aquel coincidente con el propósito del sujeto, es decir, el resultado que se verifica corresponde al que se quería.

El dolo indirecto, surge cuando el sujeto se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, excediendo el resultado de la intención del sujeto.

El dolo eventual es aquel en el que se prevé un resultado delictivo como posible, más sin embargo no se hace por evitarlo.

El dolo indeterminado es cuando la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, sin proponerse una conducta delictiva especial.

La culpa es la segunda especie de este elemento, hay culpa cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasionan sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible o evitable.

A continuación, se analizará el numeral referente al delito de lesiones en su carácter culposo cometido al conducir un vehículo automotor.

### **3.2 CONTENIDO DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

A efecto de entender a cabalmente este numeral, citaré textualmente el capítulo respectivo del Código Penal del Estado de México.

#### **CAPITULO III CULPA Y ERROR**

“**Artículo 60.** Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio”.

“**Artículo 61.** Cuando el delito culposo se cometa con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, de personal o escolar y se cause el homicidio de una persona, la pena será de tres a doce años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privará definitivamente de este derecho.

“Se considerará como grave cuando en la comisión de este delito el conductor incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

“I Se encuentre con aliento alcohólico o estado de ebriedad;

“II. Se encuentre bajo el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;

“III. Abandone a la víctima o no le preste auxilio;

“IV. No cuente con la licencia o el permiso de conductor respectivo; y,

V. Cause lesiones a más de tres personas, de las que requieran hospitalización o pongan en peligro la vida o se cause la muerte de dos o más personas”.

“**Artículo 62.** El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido, siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, cuando:

“I La acción culposa origine solamente daño en los bienes cualquiera que sea su monto;

“II La acción culposa que se ejecute origine únicamente lesiones de las comprendidas en los artículos 237 fracciones I y II, y 238 fracción II de este código; y

III En la acción culposa se origine daño en los bienes, cualquiera que sea su monto y lesiones de las comprendidas en la fracción anterior”.

La penalidad prevista de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años en este artículo, da lugar a considerar que es necesario reformar el artículo, en virtud de que es poco claro, por no referirse a delito alguno con claridad, por lo que debería el tipo penal decir: “**Cuando el delito culposo se cometa con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, de personal o escolar y se cause el homicidio de una persona, se le impondrán de treinta a noventa días multa...**”

### **3.3 CONTENIDO DEL ARTÍCULO 237 Y 238 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En este apartado, hablaré sobre el contenido de estos artículos del Código Penal del Estado de México, en el cual a la letra se dispone:

**“Artículo 237.** El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

“I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

“II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

“III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital”.

Como ya fue comentado, en el presente numeral se van aumentando gradualmente las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la lesión.

**“Artículo 238.** Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

“I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o *con* alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;

“II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

“III. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa;

“IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicarán de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa;

“V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para. trabajar, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;

“VI. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de seis meses a tres años;

“VII. Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión; y

VIII. Cuando las lesiones se infieran a los menores o pupilos que se encuentren bajo la tutela o guarda del inculpado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos”.

Entre ambos numerales se observa la valoración del hecho delictivo a partir de una sanción leve, hasta las agravadas con penalidades que llegan hasta 8 años de prisión y a un máximo de 250 días multa al sujeto activo del delito de lesiones.

### **3.4 PUNIBILIDAD DEL DELITO DE LESIONES COMETIDO POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR.**

En principio, cabe determinar que la punibilidad es uno de los elementos estructurales del delito. Se entiende por punibilidad, el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta considerada delictuosa. Respecto a este punto mucho se ha discutido si es o no elemento esencial del delito,

Este elemento que genera un alto índice de polémica, para algunos estudiosos del derecho penal es el elemento del delito y para otros es una consecuencia del ilícito, para nosotros es un elemento del delito, por la coercibilidad del Derecho, como una característica *sine qua non* de la Ciencia Jurídica.

Rodolfo Monarque Ureña nos explica que:

“La punibilidad, es la amenaza que el Estado realiza a través de una norma para el autor de una conducta típica, antijurídica y culpable. Sobre este aspecto, la doctrina se encuentra dividida, a causa de que un sector opina que la punibilidad es un elemento esencial del delito (Jiménez de Asúa, Pavón Vasconcelos, Cortés Ibarra, etcétera); y, otro grupo de autores como Carrancá y Trujillo, Carrancá y Rivas, Ignacio Villalobos y Castellanos Tena, afirman que la punibilidad es una mera consecuencia del delito y

que, por consiguiente, puede prescindirse de ella, según sea el sistema de penalización.<sup>77</sup>

Este es el elemento que genera un alto índice de polémica, pues para algunos estudiosos del derecho penal, es el elemento del delito y para otros es una consecuencia del ilícito, nosotros sostenemos que si es un elemento del delito, por contener el mismo la coercibilidad del derecho, como una característica sine qua non de la Ciencia Jurídica.

Fernando Castellanos Tena, define a la punibilidad como el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Agregando que un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal comportamiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción.<sup>78</sup>

En relación con este elemento del delito, el Doctor Eduardo López Betancourt nos ofrece esta amplia panorámica en los términos siguientes:

“La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal.

“Cuello Calón considera que la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo.

“Pavón Vasconcelos afirma que la punibilidad es "la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".

---

<sup>77</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 57.

<sup>78</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 275.

“Bettioli define a la punibilidad como "el tratamiento de una consecuencia jurídica del delito", mientras que Jiménez de Asúa precisa que es "el carácter específico del crimen", pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena.

“Guillermo Sauer dice que la punibilidad "es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la Idea del Derecho".

“Sebastián Soler sostiene que la punibilidad no es un elemento esencial del delito y lo considera como una consecuencia del mismo.

“En la doctrina aún se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito, y al respecto Porte Petit nos dice: "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7 del Código Penal que define el delito como el acto .u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por lo tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales.

Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de

suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición del delito contenida en el artículo 7 del Código Penal”.<sup>79</sup>

Continúa diciendo el autor que: “Podemos citar opiniones como la de Carrancá y Trujillo, quien al referirse a las excusas absolutorias afirma que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena. De esto se infiere que para él la punibilidad no es un elemento esencial del delito.

“Por su parte, Ignacio Villalobos, tampoco considera a la punibilidad como elemento del delito, ya que el concepto de éste no concuerda con el de la norma jurídica.

“Una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter porque se les sancione penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente. Mas no se pueden tildar como delitos por ser punibles”.

“Todos los autores han cuestionado y han diferido en opiniones respecto al lugar que ocupa la punibilidad en el Derecho. Liszt, la incluía con la seguridad de que el delito era un comportamiento antijurídico y culpable. Es hasta los tiempos de Max Ernest Mayer que nace la punibilidad como producto del delito y no como un elemento conceptual más.

“En algunos sistemas jurídicos, no se incorpora dentro de las doctrinas como carácter del delito. sino como una consecuencia de su existencia.

La diversidad de tesis referentes a la punibilidad, han provocado confusión, ya que de acuerdo a esas definiciones, el término puede tener varios sentidos; puede ser

---

<sup>79</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* Págs. 263 y 264.

la oportunidad de aplicar una pena, o puede ser la obligación o merecimiento de recibirla”.<sup>80</sup>

**El delito objeto del presente trabajo de investigación, se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60, consistente en treinta a noventa días, pena absurda a todas luces.**

### **3.5 FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA EN EL DELITO DE LESIONES.**

En este rubro, hablaremos de las excusas absolutorias.

La excusa absolutoria aunque deja subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena, estas sólo son las que señala el derecho positivo, por lo que no podemos hablar de excusas absolutorias supralegales ya que no favorecen a todos sino aquellos que reúnan las cualidades exigidas por la ley en el delito de lesiones, nuestro código penal para el Estado no señala ninguna excusa absolutoria en relación con este delito, por lo que al hacer análisis de una conducta considerada como el delito de lesiones, una vez que se considera y determina que la acción o la omisión es típica, antijurídica y culpable, concluiremos que necesariamente se tendrá que aplicar la pena.

Luis Jiménez de Asúa define las excusas absolutorias en los siguientes términos:

“ Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública; es decir que son motivos de impunidad”.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup>*Ibidem.* Págs. 264 y 265.

<sup>81</sup> JIMENEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.* Págs.152 y 153.

Fernando Castellanos dice que: “en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena -y agrega- el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición”.<sup>82</sup>

Debemos entender por excusas absolutorias aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

En el caso que nos ocupa, en el Código Penal para el Estado de México, existe el siguiente numeral, en el cual a la letra se dispone:

“**Artículo 63.** No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos”.

### **3.6 LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS HECHOS ILÍCITOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

La responsabilidad civil es la situación jurídica que obliga a algunos a responder del daño causado por sus propios hechos ilícitos. los de otros sujetos a él y por sus cosas y animales.

---

<sup>82</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Págs. 278 y 279.

La responsabilidad civil se distingue de la penal en que puede darse con culpa o sin ella, el daño producido es de carácter privado y su efecto se agota en la reparación; mientras que la responsabilidad penal siempre implica culpa. el daño es de carácter social y además de la reparación implica la aplicación de una pena.

Para que nazca la obligación de reparar se requiere además de la responsabilidad del sujeto la existencia del daño que es la lesión de un derecho subjetivo valorable en dinero. por otra parte. el daño puede ser producido por hecho o abstención del propio responsable o de otro sujeto a aquel que tenga obligación de elegir o vigilar o por cosas o animales de su propiedad.

La responsabilidad civil puede tener su origen en el incumplimiento de un contrato (*responsabilidad contractual*) fuera de contrato (*extracontractual*) por hecho propio de tercero o de cosas y animales. En estos casos se requiere que haya culpa del responsable la que, en los casos establecidos por los códigos se presume.

De la obligación de reparar sólo se libera si demuestra que hubo imprudencia inexcusable de la víctima. si el daño se produce por hecho de tercero (cuando azuza al animal ajeno) por caso fortuito o fuerza mayor. Los anteriores excluyentes de responsabilidad no operan en el caso del llamado riesgo creado o *responsabilidad objetiva* derivada del uso de cosas peligrosas por sí mismas.

La reparación del daño puede consistir en restablecer el derecho lesionado y cuando esto no sea posible el pago en dinero del importe de los daños y perjuicios. así como la posibilidad de rescindir el contrato en el caso de la responsabilidad contractual, en el cual el ilícito puede concretarse en el simple retraso en el cumplimiento.

En el contrato puede graduarse y establecerse previamente el monto de la indemnización en la llamada cláusula penal. o por ley cuando la obligación sea el pago de una suma de dinero; el daño o perjuicio será el interés legal.

En el caso de responsabilidad por hecho de tercero se da en el caso de los que ejercen la patria potestad de los menores. de los tutores. de los incapacitados, de los directores de colegios respecto a sus pupilos. los dueños o encargados de empresas o establecimientos respecto a los hechos de sus obreros, empleados, domésticos o artesanos en el desempeño de sus funciones.

Las personas morales responden con su patrimonio por los daños de .sus representantes y órganos de gestión cuando actúan dentro de sus funciones y el Estado por sus funcionarios, éste en forma subsidiaria cuando la persona física carezca de bienes para reparar el daño.

La responsabilidad por el daño de las cosas se da:

- a) Por la ruina de un edificio, por falta de mantenimiento o reparaciones;
- b) Por excavaciones que afecten el predio vecino;
- c) Por explosiones o inflamación de máquinas y sustancias químicas;
- d) Por humos o gases nocivos;
- e) Por caída de árboles;
- f) Por cloacas o depósitos de materias infectantes;
- g) Por depósitos o fugas de agua que humedezcan la propiedad vecina;
- h) Por el peso o movimiento de máquinas o materiales que originen daño a otro, e
- i) Por cosas caídas o arrojadas de una casa independientemente de su causa o autor .

Los daños causados por un animal doméstico o bravo deben repararse por el dueño salvo que la víctima o un tercero provocaron al animal.

Además de la reparación del daño material, el Código Civil para el Distrito Federal establece la reparación del daño moral; haya o no daño material el monto lo fijará prudencialmente el juez atendiendo a las circunstancias del autor y de la víctima.

En el artículo 7.145 del Código Civil para el Estado de México, al respecto se dispone:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, aun cuando sea incapaz, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que pruebe que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

### **3.7 LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

El riesgo creado o responsabilidad objetiva a diferencia de la responsabilidad civil derivada de la culpa directa o supuesta del responsable, la llamada responsabilidad objetiva no requiere de la intención, negligencia o impericia del autor hasta que haya creado las condiciones propicias para que se produzca el daño por el uso de cosas que por su propia naturaleza o por su uso impliquen un peligro, ya sea por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, o por la corriente eléctrica radioactiva que conduzcan o utilicen, aun cuando el usuario haya obrado lícitamente, esto es, conforme a la ley o a la técnica, pues si a pesar de ello se produce un daño aunque no haya culpa del autor está obligado a repararlo, de allí la denominación de responsabilidad objetiva a diferencia de la responsabilidad culposa.

La única excluyente de responsabilidad en los casos de uso de mecanismos peligrosos es la conducta intencional de la víctima (el que se arroja al paso de un vehículo en movimiento con fines de suicidarse), o por su negligencia inexcusable (cruzar una autopista de alta velocidad en lugar prohibido).

El monto de las indemnizaciones en caso de responsabilidad objetiva se equiparan a los accidentes de trabajo y el Código Civil para el Distrito Federal, remite a la Ley Federal del Trabajo para su cuantificación.

En el Código Civil para el Estado de México, artículo 7.147 se dispone:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

**CAPÍTULO 4.**  
**PROPUESTA PARA EL INCREMENTO DE LA PENALIDAD DEL DELITO DE LESIONES EN SU CARÁCTER CULPOSO Y COMETIDO POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR.**

**4.1 INEFICACIA DE LA LEGISLACIÓN PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES COMETIDAS POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR.**

En México como en sus estados comprendiendo la zona metropolitana es necesario para las personas usar medios de transporte terrestre para trasladarse de un lugar a otro, entre los mas usuales tenemos a los vehículos automotor o automóviles, camiones, transportes eléctricos (autobuses y metro), etc.

Los vehículos automotor o automóviles en sus diversas modalidades, es decir automóviles, medianos, grandes, de carga, de pasajeros, autobuses, motocicletas etcétera, son los mas utilizados por la mayoría de las personas, por tal situación la producción de tales vehículos ha aumentado sobre manera en los últimos años, y por consecuencia el tránsito de dichos vehículos se ha incrementado proporcionalmente a la producción y venta de los mismos.

Es la zona metropolitana de la Ciudad de México una de las mas pobladas del mundo, por tal razón es una de las ciudades que cuentan con uno de los parques vehiculares más grandes de la urbe, es por tal razón que el riesgo de un accidente de tránsito esta siempre latente y se ha incrementado con el pasar del tiempo. Son precisamente esos accidentes que resultan del transito de vehículos, que producen lesiones en la integridad física de las personas, y en la legislación aplicable se vulnera; lo que es materia de este trabajo de investigación.

Debemos entender que las lesiones cometidas por el tránsito de vehículos es el resultado de un accidente de tránsito, obviamente ocasionado por la imprudencia, negligencia, impericia u omisión de un deber de cuidado por parte del sujeto activo (conductor), cabe aclarar que en algunos casos los accidentes de tránsito se originan por la falta de mantenimiento de los vehículos, no dejando de ser esto un deber de cuidado para quien es el conductor o el responsable del vehículo.

En otras ocasiones las lesiones se ocasionan por vehículos que no transitan en la tierra si no en el aire, tales como aviones o helicópteros, y en casos menos comunes por vehículos que transitan en el agua, es por ello que en la práctica se ha dado por llamar a los que se originan por vehículos que transitan en la tierra "hechos de tránsito terrestre" ,

En los hechos de tránsito terrestre se producen delitos tales como el que es materia de nuestro estudio, es decir de lesiones, y los delitos cometidos por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; todos los delitos mencionados anteriormente a excepción del último que únicamente se considera intencional, en la gran mayoría de los casos se producen de manera culposa, pero también se pueden producir de manera intencional aunque es poco frecuente, y en el caso de que se cometan de manera intencional se deberá atender para aplicar la sanción respectiva, a lo indicado en cada uno de los tipos penales que la ley contempla.

Debemos entender entonces que un delito culposo y cometido por el tránsito de vehículos, acontece cuando al conducir un vehículo automotor, de los que hemos mencionado anteriormente, se ocasionan sin desear el resultado material (lesiones).

Sin duda que los accidentes automovilísticos, también llamados hechos de tránsito terrestre, o más comúnmente llamados accidentes de tránsito; acarrearán diversas consecuencias jurídicas, tanto para el responsable o los responsables, como para los ofendidos.

Para determinar la responsabilidad en un hecho de tránsito el Estado hecha a andar todo el aparato de procuración y aplicación de justicia y se inicia todo un procedimiento penal, que para su mejor entendimiento a continuación lo describiremos brevemente poniendo énfasis en la averiguación previa.

Todo comienza con el hecho de tránsito, es decir con el accidente de tránsito en el cual como ya se ha dicho con una sola conducta se pueden cometer diversos delitos de carácter culposos, tales como el daño a la propiedad, lesiones, homicidio, ataques a las vías de comunicación, en el caso de que los involucrados no se pongan de acuerdo en cuanto a su responsabilidad, o en cuanto a la forma de la reparación del daño, tendrán el derecho de acudir ante una agencia del Ministerio Público para iniciar una averiguación previa, lo que regularmente se realiza con la colaboración de los oficiales de la policía preventiva o de tránsito, quienes a petición de parte presentan ante el Ministerio Público a los involucrados en el accidente, no siendo así en el caso de los delitos que se persiguen de oficio como el homicidio y los ataques a las vías de comunicación, en los cuales los oficiales de la policía preventiva o de tránsito que tengan conocimiento de los hechos tendrán la obligación de presentar ante el Ministerio Público a los probables responsables del delito o delitos cometidos sin necesidad de que nadie se los solicite, y en el caso de que el, o los responsables ya no se encuentren en el lugar de los hechos tendrán la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora, es decir del Agente del Ministerio Público, los hechos y las circunstancias que encontraron al llegar al lugar donde sucedió el delito, una vez que el Agente del Ministerio Público ya tomó conocimiento de los hechos deberá dar inicio a la averiguación previa por los delitos que resulten.

Durante la integración de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público deberá allegarse de los medios probatorios necesarios para la determinación de la misma.. tratándose de los delitos que se cometen por el tránsito de vehículos llámese lesiones, daño en los bienes u homicidio, se ara llegar de medios probatorios los más indispensables podemos mencionar las declaraciones ministeriales del o los probables responsables, las de los policías remitentes, las testimoniales de personas que les

consten los hechos, los dictámenes periciales en tránsito terrestre, la inspección ocular del lugar de los hechos, la más importante la fe del certificado médico legista del o los lesionados para que la representación social determine la situación jurídica de los probables responsables.

La consignación de la averiguación con el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable en caso de que este se encuentre detenido deberá realizarse dentro de un término no mayor a las cuarenta y ocho horas posteriores al momento en el que quedó a disposición del Ministerio Público, tal y como lo menciona el artículo 16 Constitucional; obviamente solo en el caso de que el delito que se investigue amerite una pena privativa de libertad, quedando a disposición del probable responsable de un juez penal, quien deberá de resolver su situación jurídica, y en su caso iniciar un proceso penal en su contra.

Cabe señalar que en este tipo de hechos la prueba primordial que considera el Ministerio Público para ejercitar la acción penal, es precisamente el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, dicho dictamen es realizado por peritos oficiales, es decir que pertenecen al órgano investigador del Estado, y que están especializados en la materia, esta situación se da por que para determinar la responsabilidad en un hecho de tránsito obviamente derivado de la imprudencia, negligencia u omisión de un deber de cuidado, el Agente del Ministerio Público deberá considerar primordialmente situaciones de carácter técnico en las que incurrió el sujeto activo, tales como la velocidad, la falta de precaución, las preferencias de paso de los vehículos, la falta de precaución de los peatones, o la imposibilidad por parte del sujeto activo de poder evitar el hecho, las violaciones al reglamento de tránsito, etc. Situaciones técnicas que únicamente un perito especializado podrá hacerle notar al Agente del Ministerio Público.

Una vez que el juez penal determinó la consignación y el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; radica la causa penal y procede a la declaración preparatoria del probable responsable, emitiendo en el lapso de setenta y dos horas el auto de

término constitucional, en el cual determinará la situación jurídica del mismo, en el caso de que determine la probable responsabilidad y la sujeción a proceso Reiniciará el juicio en el que las partes ofrecerán y desahogaran pruebas, y una vez cerrada la instrucción emitirán conclusiones, posteriormente el juez deberá emitir su sentencia, quedando las partes en opción de apelarla.

El sujeto que comete el delito de lesiones en su carácter culposo en el estado de México, tratándose de las que contempla el artículo 62 fracción II y III del Código Penal vigente para el estado de México no es acreedor a una pena privativa de libertad, únicamente se le aplica una multa, por tal razón en ningún momento estará privado de su libertad, ni siquiera después de sentencia ejecutoriada, en la cual sea señalado responsable por parte del juez penal, y por consiguiente no es necesario que garantice mediante fianza o caución su libertad y mucho menos la reparación del daño, por lo que todo el proceso que describimos en el párrafo anterior lo acatará en libertad.

Al respecto de los accidentes de tránsito el maestro Cutberto Flores señala lo siguiente: "Cuando hablamos de accidente, creo que todos estamos de acuerdo al considerar que se trata de un hecho que se presenta sin desearlo, sin pensarlo y que tiene como consecuencia un daño; si éste es en nuestras pertenencias o en nuestra persona, nosotros asimilaremos también toda consecuencia, pero si éste involucra bienes ajenos o a terceras personas será un ilícito".<sup>83</sup>

A efecto de integrar este apartado, citaremos los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de México:

**“Artículo 60.** Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya

---

<sup>83</sup> FLORES CERVANTES, Cutberto. Los accidentes de tránsito. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 5.

cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio”.

“**Artículo 62.** El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido, siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras substancias que produzcan efectos análogos, cuando:

“I La acción culposa origine solamente daño en los bienes cualquiera que sea su monto;

“II La acción culposa que se ejecute origine únicamente lesiones de las comprendidas en los artículos 237 fracciones I y II, y 238 fracción II de este código; y

III En la acción culposa se origine daño en los bienes, cualquiera que sea su monto y lesiones de las comprendidas en la fracción anterior”.

“**Artículo 63.** No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos”.

“**Artículo 64.** En caso de que el error a que se refiere el inciso b) y numeral 1 de la fracción IV del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) apartado 2, de dicho precepto, la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate”.

Por lo dispuesto en los citados numerales, consideramos que la legislación no es suficiente para garantizar el pago de la reparación del daño en el delito de lesiones cometidas por conducir vehículos automotrices, en virtud de que con pagar la multa señalada, el sujeto activo del delito desaparece y deja en estado de indefensión al sujeto pasivo del delito de lesiones.

#### **4.2 CASOS EN LOS CUALES EL DELITO DE LESIONES ES PRIVATIVO DE LIBERTAD.**

Un caso específico de esta hipótesis, lo encontramos en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de México, en cuya parte conducente a la letra se indica:

**“Artículo 61.** Cuando el delito culposo se cometa con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, de personal o escolar y se cause el homicidio de una persona, la pena será de tres a doce años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privará definitivamente de este derecho.

**“Se considerará como grave cuando en la comisión de este delito el conductor incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:**

**“I Se encuentre con aliento alcohólico o estado de ebriedad;**

**“II. Se encuentre bajo el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;**

**“III. Abandone a la víctima o no le preste auxilio;**

**“IV. No cuente con la licencia o el permiso de conductor respectivo; y,**

**V. Cause lesiones a más de tres personas, de las que requieran hospitalización o pongan en peligro la vida o se cause la muerte de dos o más personas”.**

#### **4.3 LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.**

A las palabras "caución" y "fianza", comúnmente se les atribuye el mismo significado; no obstante, caución denota garantía, y fianza una forma de aquélla; por ende, caución es el género y fianza una especie.

En los tribunales, el emplear la palabra "caución", se quiere significar que la garantía debe ser "dinero en efectivo"; y "fianza", la póliza expedida por una institución de crédito, capacitada legalmente para otorgarla.

Al respecto es importante concluir que la fianza es un contrato, y no una forma de la caución.

La libertad bajo caución: es el derecho otorgado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados en la ley, pueda obtener el goce de su libertad.

En las leyes mexicanas, se considera esta cuestión como un incidente, y, sin duda, podría aceptarlo como tal, en razón de que afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídica procesal; empero, dado el carácter de garantía, instituido en nuestra ley fundamental, para que toda persona, bajo ciertos requisitos, pueda continuar disfrutando de la libertad inmediatamente que lo solicite, sería absurdo tramitarla como incidente, tanto solo porque la ley secundaria así lo considera.

Al sujeto activo del delito se establecen restricciones a su libertad, mismas que, en todo, deben estar autorizadas en nuestra ley fundamental, en razón de que la

libertad es uno de los bienes más preciados del hombre, cuya conquista es la historia misma de la humanidad.

En la secuela del procedimiento, las restricciones a la libertad son las estrictamente necesarias para la realización de sus fines. Para limitar la libertad, se atiende, esencialmente, a la infracción cometida.

La necesidad de hacer comparecer al probable autor del delito ante el juez y sub órganos de la justicia, para que responda a los cargos formulados en su contra, justifica en gran parte la restricción de la libertad al sujeto, mismo que puede gozar del beneficio de seguir disfrutando de su libertad, otorgando garantía suficiente, para que no se sustraiga a la acción de la autoridad y se presente ante la misma cuantas veces sea requerido.

El Maestro Colín Sánchez nos explica:

“La libertad bajo caución, data, como gran parte de las instituciones jurídicas, del antiguo Derecho Romano. Desde la Ley de las Doce Tablas, se estableció que, en determinados casos, las personas con posibilidad económica otorgaran una caución en favor de los pobres para obtener su libertad provisional.

“En general, en todos los sistemas de enjuiciamiento, desde tiempo inmemorial, han concedido este derecho, aunque, restringiéndolo o ampliándolo, atento a la ideología predominante en el momento histórico de que se trata.

“A no dudarlo, el pensamiento humanista manifestado por pensadores notables, como César Bonessana, Marqués de Beccaria, influyó, considerablemente, para acentuar la importancia de la libertad bajo caución, como garantía para el procesado y, al mismo tiempo, para el proceso mismo respecto a su marcha normal.

“La libertad, cuyo valor se acentúa mayúsculamente, durante el siglo XVIII, a través de la ideología liberal que procura la prevalencia de la dignidad individual, aun tratándose de los infractores de la ley penal, buscó un paliativo que equilibrara el interés individual frente al colectivo y lo procura, a través de un conjunto de garantías, dentro de las cuales destaca la libertad, bajo ciertos requisitos y circunstancias.

“Aunque, no con el carácter, ni la reglamentación que tiene en la actualidad, desde la *Constitución Española de Cádiz*, de 1812, ya se hablaba de "libertad caucional".

“En la Constitución de 1857 se instituyó con el carácter de garantía, misma que los integrantes del Congreso Constituyente de 1917, ampliaron, considerablemente, en el artículo 20, fracción I, cuyo texto es el siguiente:

"I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurar bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o el daño ocasionado".

“El derecho garantizado se ha transformado, de derecho garantizado a quien se encuentra sujeto al procedimiento penal, por derecho garantizado al ofendido por el delito. La Ley Constitucional no determina procedimiento alguno para fijar el monto del daño causado, ni tampoco cómo debe precisarse éste. Esta misma ley también se refiere a la obtención de un beneficio económico como elemento que debe tenerse en cuenta por el juez para fijar la caución; pero no precisa el alcance que debe darse a

esos términos ni tampoco rija el monto del beneficio económico empleando un procedimiento adecuado.

Además, se presenta otra seria dificultad para la interpretación y aplicación correcta del precepto y es la de que la ley procesal no ha sido modificada de acuerdo con el nuevo texto constitucional, de donde resulta que en la práctica, son tan escasos los elementos de juicio que tiene el juez para aplicar el precepto, que esa aplicación ha quedado en manos del ofendido que se ha convertido en juez y parte para fijar al procesado el monto de la caución, desde el momento que, para fijarlo, hay que atender al daño económico que el delito le haya causado al ofendido".<sup>84</sup>

Continúa diciendo Colín Sánchez que:

"En la Constitución, en el texto inmediatamente anterior al en ese momento vigente, a quien protegía, en todo y por todo, era al procesado.

Esto redundó en perjuicio del ofendido, quien siempre ha sido objeto de una indiferencia muy marcada, a grado tal que, como ya lo he hecho notar en múltiples ocasiones, resulta mayormente protegido el delincuente que la víctima.

Por eso, no era justificable que habiendo cambiado la situación económica del país, en la fecha de la reforma al precepto constitucional que me ocupa, continuara en vigor el texto primitivo, porque, se facilitaba y auspiciaba, en una forma desproporcionada y absurda mediante ridículas sumas de dinero, la libertad de sujetos peligrosos para la paz y tranquilidad social".<sup>85</sup>

Del texto transcrito, se advierte que, en el inmediato anterior a la recién reformada fracción primera, era distinto del primitivo, en donde se señalaba el monto de la fianza hasta \$10,000.00, para cuya fijación, el juez, deberá tener presente: las

---

<sup>84</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Págs. 670 y 671.

<sup>85</sup> *Íbidem*. Págs. 671 y 672.

circunstancias personales del beneficiario de la garantía; la gravedad de la infracción penal; y, además, que la sanción prevista para el caso concreto, no fuera mayor de cinco años. Como requisito, se exigirá poner a disposición de la autoridad judicial la suma que éste fijara u otorgar hipoteca o caución personal bastante para asegurar que el sujeto no se sustrajera a la acción de la justicia.

En el tipo penal objeto de nuestro trabajo de investigación, no es necesario solicitar la libertad bajo caución, en virtud de que no existe pena privativa de libertad.

#### **4.3.1 LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE CAUCIÓN.**

Al respecto de la garantía individual contenida en el artículo 20 de nuestra Constitución Política el maestro Burgoa señala lo siguiente:

"Las garantías individuales que están involucradas en este precepto de nuestra Ley Fundamental se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan evidentemente al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca el juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a títulos de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal".<sup>86</sup>

De la lectura del párrafo anterior podemos decir que el maestro Burgoa considera a la garantía de la libertad provisional bajo caución, contemplada en el artículo 20 Constitucional; obviamente como un derecho constitucional, pero la delega a una obligación del representante de la autoridad judicial o administrativa penal, situación que la hace caer en el campo del Derecho Penal.

---

<sup>86</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 34ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 646.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla las garantías individuales dentro de sus primeros veintiocho artículos, el maestro Moto Salazar define a las Garantías Individuales de la forma siguiente:

"Por derechos públicos subjetivos debernos entender, según lo hemos dicho, las facultades reconocidas al individuo por la Ley por el solo hecho de serlo, sin atender al sexo, a la edad o nacionalidad.

Estos derechos tienen un aspecto positivo respecto al individuo y negativo respecto al gobernante. Tienen el primero porque los individuos pueden obrar libremente dentro del campo garantizado; tienen el segundo, por la obligación que éste tiene de respetar los mencionados derechos.

A menudo se confunden los términos derecho subjetivo público y garantía individual, nuestra Constitución cae en dicha confusión cuando en sus primeros veintiocho artículos habla de garantías individuales y no de derechos subjetivos públicos. En realidad se trata de términos distintos. Los derechos subjetivos públicos son las facultades reconocidas al individuo por la ley, por el solo hecho de ser hombre; las garantías individuales son las normas de que se vale el Estado para proteger dichos derechos, por ejemplo: la libertad corporal, es un Derecho Público, el juicio de amparo, que es el procedimiento de que la misma constitución establece para evitar que la libertad corporal sea violada, es la garantía.<sup>87</sup>

De la lectura del concepto anterior podemos decir que el autor distingue entre "derecho público subjetivo" y "garantía individual", el primero se refiere a la facultad reconocida al individuo por la ley por ser humano y la segunda se refiere a la norma de la que se vale el Estado para proteger dichos derechos.

---

<sup>87</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 12<sup>a</sup>. Edición. Editorial Porrúa. México 1967. Págs. 83 y 84.

La garantía de los inculpados sujetos a un proceso penal de la libertad provisional bajo caución está descrita en la fracción I del inciso "A" del artículo 20 de nuestra Constitución Política que a la letra dice:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delito que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, en caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional. .."

De la lectura del artículo constitucional citado podemos decir que la autoridad judicial deberá considerar los daños y perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido para fijar el monto de la caución y así garantizar la reparación de los mismos, adoptando así el ordenamiento en estudio el carácter de garantía individual a favor del

ofendido, toda vez que mediante tal garantía se le asegura la reparación de su daño en el caso de que el activo resulte penalmente responsable en la sentencia que dicte la autoridad judicial. Obviamente dicha garantía que como ya se dijo es a favor del inculcado y el ofendido, será aplicable solo en los casos en de los delitos que la ley no contempla como graves.

#### **4.3.2 LA LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE CAUCIÓN EN LA LEY ADJETIVA PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se dispone:

**“Artículo 146.** El .Ministerio Público, durante la averiguación previa deberá conceder al indiciado inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución; siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio; pudiendo negársele cuando el indiciado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave o cuando existan datos fehacientes para establecer que la libertad del indiciado representa por su conducta precedente, por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de la caución se fijarán conforme a lo dispuesto por el artículo 319 de este código...”

Reiteramos que en el tipo penal objeto de nuestro estudio no se requiere solicitar la libertad provisional mediante caución, por no existir prevista una pena privativa de libertad.

#### **4.4 FORMAS DE GARANTÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES.**

La reparación del daño únicamente será garantizada en los supuestos en los que la ley contempla una sanción privativa de libertad, por que en esos casos el activo deberá exhibir caución para obtener su libertad provisional, en los supuestos que la ley contempla únicamente una sanción pecuniaria el activo nunca garantiza la reparación

del daño y la autoridad judicial se limita a condenarla como pena pública en su sentencia, pero tal sentencia no le garantiza al ofendido el resarcimiento de su daño, inclusive por que en muchas ocasiones el activo se sustrae de la acción de la justicia y nunca se presenta a sujetarse al proceso penal, a continuación estudiaremos la garantía de la reparación del daño en el caso en que se garantiza para obtener la libertad provisional.

Al respecto de la reparación del daño el maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice lo siguiente:

"La reparación del daño: es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes, jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal. Es un derecho subjetivo, porque, es la voluntad individual el factor esencial para hacer efectiva la reparación, misma que contrasta con la pretensión punitiva estatal, de naturaleza pública, y por ende obligatoria sin que lo anterior me lleve al extremo de pensar que, ante situaciones sociales necesarias, el Estado no pueda intervenir, auxiliando a quien lo requiera para hacer efectiva la reparación civil. No sólo el ofendido es el titular del derecho subjetivo, sino también las víctimas. El resarcimiento del daño es la restitución de la cosa sustraída por el autor del delito, la indemnización del daño material o la reparación del daño moral, objetivos éstos que, con base en el concepto emitido, se traducen en la obligación para el responsable de reparar el daño causado".<sup>88</sup>

Del análisis del texto citado en el párrafo anterior podemos decir que el autor considera que la reparación del daño es la pretensión punitiva estatal y por tanto obligatoria, pero en el mundo fáctico la reparación del daño no es regularmente completada por el Estado, y el problema de ello recae directamente en lo generoso de la ley para con los penalmente responsables, de ahí la importancia de que la reparación del daño sea garantizada desde antes que sea condenada, por que en muchos de los casos el Estado ni siquiera esta en posibilidades de juzgar por parte de su órgano

---

<sup>88</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.* Págs. 688 y 689.

jurisdiccional, y entonces nos damos cuenta que quienes arrastran el problema no son los jueces ni el Estado en sí, la realidad es que quienes cargan con la culpa de tal problema es el. órgano legislador.

El artículo 30 del Código Penal Federal dispone:

**“Artículo 30.** En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado. Si los delitos antes mencionados se cometen por la conducción de vehículos de transporte de servicio público, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto antes señalado”.

Las formas de garantía de la reparación del daño en el delito de lesiones son la efectivo, fianza e hipoteca, conforme al artículo 335 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Reiteramos que se prevé la reparación del daño en el artículo 62 del Código Penal para el Estado de México, aun cuando no está señalada como una sanción en el tipo penal.

#### **4.5 LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES.**

En el artículo 7.145 del Código Civil para el Estado de México, al respecto se dispone:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, aun cuando sea incapaz, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que pruebe que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

No obstante, lo previsto se podría hacer valer en otra vía, porque así lo prevé el artículo 62 del Código Penal para el Estado de México.

#### **4.6 TERCEROS OBLIGADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**“Artículo 33.** Son terceros obligados a la reparación del daño:

“I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

“II. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

“III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos;

“IV. Las personas físicas o jurídicas colectivas por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

“V. Las personas jurídicas colectivas, por los delitos de sus socios, agentes, o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllas contraigan;

“VI. En el caso de la fracción III inciso c) del artículo 15, la persona o personas beneficiadas con la afectación del bien jurídico; y

VII. El Estado, los municipios y organismos descentralizados subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

#### **4.7 FUNCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES COMETIDAS POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR.**

Seguros, en Derecho, son acuerdos contractuales para que el asegurador compense al asegurado por la pérdida debida a un acontecimiento fortuito. El asegurador obtiene recursos acumulando pequeñas contribuciones de quienes quieren protegerse del riesgo de sufrir un daño aleatorio, creando así un fondo que permite recompensar a aquellos que sufren el daño. Las contribuciones se denominan primas. El contrato de seguros consiste en una póliza que especifica los términos estipulados entre las partes, por la cual el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado una determinada cantidad en función de la prima desembolsada.

El contrato de seguros implica cierta aleatoriedad, es decir, el hecho asegurado debe ser posible pero incierto durante un periodo de tiempo, y no dependerá de la acción del asegurado o del asegurador. Por lo general, los riesgos asegurados deben ser susceptibles de cuantificación y su realización debe estar sujeta a las leyes estadísticas, de forma que se pueda calcular la prima a pagar. Además de que el hecho asegurado sea aleatorio, el asegurado debe tener interés en que no se produzca, es decir, sufrirá una pérdida material si el hecho ocurre. Si el asegurado no tuviera un interés personal en no sufrir el riesgo, la póliza se quedaría sin contenido y el contrato sería especulativo. Este tipo de situación ocurriría, por ejemplo, si una persona asegurara contra incendios la casa de un tercero.

Los seguros desempeñan un papel primordial en las economías modernas, proporcionando medios adecuados para reemplazar la pérdida o destrucción de bienes

materiales y garantizando un poder adquisitivo mínimo en caso de enfermedad, accidente o defunción. Además, las enormes reservas de capital que necesitan las empresas de seguros para hacer frente a los pagos por indemnización se invierten, por lo que constituyen una fuente de financiación para que la industria aumente sus inversiones o sus bienes de capital.

Las compañías aseguradoras amplían de forma constante su ámbito de competencia asegurando a las personas ante nuevos riesgos. En años anteriores era normal que los seguros de vivienda no protegieran contra catástrofes como los terremotos, las guerras, el riesgo de explosión nuclear o de radiación y otros acontecimientos similares. Sin embargo, durante la década de 1980 las compañías aseguradoras han ampliado su cobertura, por lo que ahora se pueden cubrir casi todos los riesgos posibles.

**Las pólizas de seguro suelen cubrir el riesgo de robo, accidente de automóviles** entre otros. Algunos seguros especializados, como el seguro de vida o el seguro marítimo, son tan específicos que constituyen un área independiente, con sus propias reglas.

En el caso que nos ocupa, las compañías aseguradoras, tienen como misión principal realizar tramitar lo relacionado con el pago respectivo de la reparación del daño, a efecto de cumplir con lo previsto en el artículo 62 ya citado.

#### **4.8 PROPUESTA PARA MODIFICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En el citado numeral, a la letra se dice:

**“Artículo 62.** El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del

ofendido, siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, cuando:

“I La acción culposa origine solamente daño en los bienes cualquiera que sea su monto;

“II La acción culposa que se ejecute origine únicamente lesiones de las comprendidas en los artículos 237 fracciones I y II, y 238 fracción II de este código; y

III En la acción culposa se origine daño en los bienes, cualquiera que sea su monto y lesiones de las comprendidas en la fracción anterior”.

El artículo 62 del Código Penal para el Estado de México, es poco claro en virtud de que el numeral dispone:

**El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60... empero debería indicar el delito cometido con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público se castigará con prisión de ... y con multa de...**

En el numeral en cita se determina: ... **independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido;** sin embargo consideramos que debería perseguirse de oficio... además pensamos que debe suprimirse **siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos**

A mayor abundamiento, afirmo que el tipo penal actual permite la impunidad en la comisión de ilícitos que con motivo del tránsito de vehículos, pues existen individuos que al ponerse frente a un volante en un automóvil, se transforman y convierten a su vehículo automotor en un objeto peligroso por su impericia.

Por lo explicado, consideramos que el tipo penal motivo de este trabajo de investigación debe ser reformado, conteniendo en su punibilidad, pena privativa de libertad.

Consecuentemente, proponemos el siguiente texto del artículo objeto del presente trabajo de investigación:

**"Artículo 62. Cuando del delito culposo cometido por la conducción de vehículos se causen lesiones comprendidas en los artículos 237 v 238 se aplicarán la mitad de las penas y multas independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido y cuando se causen daños en los bienes se castigará con la multa señalada en el artículo 60**

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La vida es el valor supremo y en consecuencia, no puede estar sujeta a valoraciones subjetivas del legislador y en el caso que nos ocupa, en el Estado de México artículos como el 62 del Código Penal para el Estado de México, no le concede el valor real que tiene la misma, motivo por el cual se propone en este trabajo de investigación una penalidad en el citado numeral.

**SEGUNDA.-** En el Estado de México, en su Código Penal, se ha creado una sui generis regulación jurídica, se determina que no se impondrá pena privativa de libertad a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos ocasione lesiones culposas.

**TERCERA.-** Señalamos que se trata de un numeral con una penalidad benévola, pues causar homicidio o lesiones a las personas que especifica el numeral de referencia, merece ser sancionada dicha conducta con una pena privativa de libertad.

**CUARTA.-** Según nuestro particular punto de vista, no estamos en absoluto de acuerdo que el Código Penal para el Estado de México contenga artículos como el 62, pues la integridad corporal y la vida merecen respeto y debe ser considerados como el bien jurídico supremo a tutelar por el Derecho Penal y en el caso que nos ocupa dicha valoración no se lleva a cabo.

**QUINTA.-** La vida y la integridad corporal frente a cualquier circunstancia, debe ser preservada siempre y protegida generalmente por el legislador, pues si este no impone pena alguna a quien la ponga en peligro o termine con ella, cualquier individuo estará frente a una serie de peligros, porque no existe freno alguno para quien atente contra la seguridad integral de las personas.

**SEXTA.-** Desde que nacemos, nuestra vida se enfrenta a diversos peligros y durante el desarrollo de la misma, cada uno de nosotros, nos encargamos de cuidarla, por dicha razón, sostenemos que el artículo 62 del Código Penal para el Estado de México, no

debe formar parte de los numerales que atentan contra la integridad corporal sin sanción privativa de libertad, en nuestro país.

**SÉPTIMA.-** En mi actividad de litigante, he podido darme cuenta que en la gran mayoría de los conductores mexicanos, la precaución no es un requisito sine qua non, razón por la cual los accidentes con motivo del tránsito de vehículos automotor, son provocados por negligencia, por ello sostengo que el artículo objeto de este trabajo de investigación, debe ser reformado, previendo una sanción privativa de libertad, aun cuando sea mínima.

**OCTAVA.-** Las compañías aseguradoras tienen como función servir de mediadoras, a efecto de que los involucrados en accidentes de tránsito, cubran su responsabilidad civil íntegramente, razón por la cual en general cumplen cabalmente su función y a las mismas les corresponde iniciar una intensa campaña, a efecto de que los conductores, al sentarse frente a un volante, conduzcan el automóvil, dentro de los límites máximos de conciencia, que permita el respeto a sí mismos y de la colectividad.

**NOVENA.-** Igualmente por la forma de conducir vehículos automotores de un alto índice de la población, el automóvil se transforma en un objeto altamente peligroso, por ello en casos como el que nos ocupa, existe riesgo creado para la población de nuestra ciudad; motivo por el cual, reitero que la pena pecuniaria prevista por el artículo estudiado en este trabajo de tesis es benévola, absurda e inequitativa.

**DÉCIMA.-** El artículo 62 del Código Penal para el Estado de México, debe ser reformado, a efecto de hacerlo más claro con el objetivo de evitar la impunidad en las lesiones culposas que se cometen por la conducción de vehículos automotrices, por ello, la redacción que se propone contiene sanción privativa de libertad, multa y reparación del daño, es la siguiente:

**"Artículo 62. Cuando del delito culposo cometido por la conducción de vehículos se causen lesiones comprendidas en los**

**artículos 237 v 238 se aplicarán la mitad de las penas y multas independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido y cuando se causen daños en los bienes se castigará con la multa señalada en el artículo 60.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

- **AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Harla. México, 1990.**
- **BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 34ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.**
- **CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 41ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.**
- **CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 21ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.**
- **CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo primero. Volumen I. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. Editorial Reus. Madrid, España, 1925.**
- **COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.**
- **CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9ª. Edición. Editora Nacional. México, 1951.**
- **CRUZ CRUZ, Elba. Introducción al Derecho Penal. Iure Editores. México, 2003.**
- **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe, Argentina, 1958.**

- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 30ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. La estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano. Ángel Editor. México, 2004.
- LISZT, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducido por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. Madrid sin fecha de publicación.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2003.
- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Editorial Trillas. México, 1990.
- MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1967.

- **ORTOLÁN, Joseph Louis Elzéar. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducción de Melquiades Pérez Rivas. Librería de Leocadio López. Madrid, España, 1878.**
- **OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.**
- **ZAFFARONI, Eugenio. Manual de Derecho Penal. Editorial Cárdenas Editores. México, 1986.**

#### **LEGISLACIÓN.**

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México, 2005.**
- **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista. México, 2005.**
- **CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial Libuk. México 2005.**
- **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista. México, 2005.**
- **NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México, 2005.**

#### **DICCIONARIOS JURÍDICOS Y DE LA LENGUA.**

- **BÚNSTER, Álvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª. Edición. Tomo D-H. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1995.**

- **VOZ BIEN JURÍDICO. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996.**
  
- **VOZ CUERPO DEL DELITO. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996.**
  
- **VOZ LESIONES. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo I-O. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. México, Federal 1996.**
  
- **VOZ REPARACIÓN DEL DAÑO. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo P-Z. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996.**